

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO**

**BENEDICTO XVI**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**FACTORES QUE INFLUYEN EN EL USO EFICAZ DEL INFORME PERICIAL  
DE PARTE EN LOS PROCESOS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE TRUJILLO - 2017.**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO(S)

AUTOR(ES)

Br. Roy River Mendoza Hernández

Br. Yolanda Antonieta La Portilla Carbajal

ASESOR

Mg. Carlos Eduardo Ventura Pinedo

TRUJILLO - PERÚ

2019

**AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**Mons. Dr. Héctor Miguel Cabrejos Vidarte, OFM**  
Arzobispo Metropolitano de Trujillo Fundador y Gran  
Canciller de la Universidad Católica de Trujillo  
Benedicto XVI

**Dr. P. John Joseph Lydon Mc Hugh, Osa**  
Rector de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

**Dra. Sandra Mónica Olano Bracamonte**  
Vicerrectora Académica

**Mons. Ricardo Exequiel Angulo Bazauri**  
Sub Gerente General

**Dr. Alcibíades Heli Miranda Chávez**  
Director del Instituto de Investigación

**Mg. Daniel Antonio Cerna Bazán**  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**Mg. José Andrés Cruzado Albarrán**  
Secretario General

## DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotros, Roy River Mendoza Hernández con DNI 43305061 y Yolanda Antonieta La Portilla Carbajal con DNI 1786643, bachilleres de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, damos fe que hemos seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Universidad, para la elaboración y sustentación de la tesis: **“Factores Que Influyen En El Uso Eficaz Del Informe Pericial De Parte En Los Procesos Penales De La Corte Superior De Justicia De Trujillo – 2017 ”**, la que consta de un total de 86 páginas.

Dejamos constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaramos bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento, corresponde a nuestra autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizamos que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo los errores que pudieran reflejar como omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, redacción u otros. Lo cual es de nuestra entera responsabilidad.

Declaramos también que el porcentaje de similitud o coincidencias respecto a otros trabajos académicos es de 19 %. Dicho porcentaje, son los permitidos por la Universidad Católica de Trujillo

*Los autores*

---

Roy River Mendoza Hernández  
DNI 43305061

---

Yolanda Antonieta La Portilla Carbajal  
DNI 17867643

## **JURADO DICTAMINADOR**

---

**Mg. Magdiel Zurita Meléndez**

**Presidente**

---

**Mg. Johana Paola Chávez Bracamonte**

**Secretario**

---

**Mg. Carlos Eduardo Ventura Pinedo**

**Asesor y Vocal**

## AGRADECIMIENTO

*Es un placer expresar nuestra gratitud. A Dios, padre todopoderoso por el gran regalo de la vida, amor y sabiduría.*

*A nuestra Alma Mater y a los docentes de la Facultad de Humanidades y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Trujillo (UCT), que nos dio la oportunidad de formarnos como abogados, inculcándonos principios éticos y valores morales.*

*A nuestro querido asesor, el Dr. Carlos Eduardo Ventura Pinedo por su asesoramiento y confianza en nosotros para la elaboración de la presente TESIS.*

*A los miembros del Jurado, a la Dr. Magdiel Zurita Meléndez y Dra. Johana Paola Chávez Bracamonte, por sus valiosas observaciones y sugerencias.*

*A nuestros compañeros de estudios con quienes hemos compartido en los ambientes de formación profesional innumerables recuerdos.*

*A todas las personas que directa o indirectamente nos apoyaron en nuestra investigación.*

*Y con mucho cariño y satisfacción para nuestras familias por el amor, soporte y apoyo incondicional.*

**Roy River Mendoza Hernández y  
Yolanda Antonieta La Portilla Carbajal**

## **DEDICATORIA**

*A Dios por ser mi guía y protector.*

*A mi difunto padre Justo, por enseñarme buenos valores.*

*A mi madre María, por su dedicación, esfuerzo y soporte a lo largo de mi vida para cumplir mi meta.*

*A mi pequeño hijo Miguel Iván que es mi presente, futuro y lo mejor que me ha pasado.*

*A mi esposa Carmen, por caminar a mi lado.*

**Roy River Mendoza Hernández**

## DEDICATORIA

*A Dios, a la Virgen de la Puerta y al Patrón Santiago que siempre me han cuidado e iluminado mi camino, permitiéndome avanzar y llegar a cumplir mis objetivos.*

*A mi difunto padre Juan Banner por darme la vida y ser un gran ejemplo de superación lo que me ha permitido alcanzar cada una de mis metas trazadas*

*Al difunto padre de mi hijo el Ing. Maldonado por ser uno de los ángeles que Dios ha traído a mi vida para darme alegría y para motivarme a seguir adelante y no rendirme jamás.*

**Yolanda Antonieta La Portilla Carbajal.**

## **TABLA DE CONTENIDOS**

Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Tabla de contenidos.....	vii
Resumen.....	xi
Abstract.....	xii
Introducción.....	xiii
 <b>CAPÍTULO I</b>	
 <b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	
	14
1.1. Realidad Problemática.....	14
1.2. Formulación del Problema.....	14
1.3. Formulación de Objetivos.....	15
1.3.1. Objetivo General.....	15
1.3.2. Objetivos Específicos.....	15
1.4. Justificación de la investigación.....	15
 <b>CAPÍTULO II</b>	
 <b>MARCO TEÓRICO</b>	
<b>2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN</b>	17
<b>2.2. GENERALIDADES</b>	19
A. Informe Pericial.....	19
B. Pericia.....	19
C. Medio de prueba.....	20
D. La prueba penal.....	20
E. Teoría del caso.....	21
F. Derecho procesal penal.....	21
G. Funciones del derecho procesal penal.....	22
H. Fines del derecho procesal penal.....	23
I. Principales características del Derecho Procesal Penal.....	23
J. Sistema procesal penal peruano.....	24



<b>2.3. LA PERICIA</b>	<b>26</b>
2.3.1. Definición.....	26
2.3.2. Naturaleza jurídica de la pericia.....	26
2.3.3. Características.....	30
2.3.4. Fundamento.....	31
2.3.5. Finalidad.....	32
2.3.6. Clases de pericias.....	32
2.3.7. Procedimiento probatorio de la pericia en el Código Procesal Penal de 2004.....	35
2.3.8. Procedimiento probatorio de la pericia en el Código de Procedimientos Penales.....	36
2.3.9. Valoración y efectos probatorios.....	37
<b>2.4. EL PERITO</b>	<b>41</b>
2.4.1. El perito.....	41
2.4.2. Clases de perito.....	42
2.4.3. Deberes y derechos del perito.....	43
2.4.4. Examen de los peritos.....	44
2.4.5. Interrogatorio del perito.....	45
<b>2.5. EL INFORME PERICIAL</b>	<b>48</b>
2.5.1. El informe pericial.....	48
2.5.2. La elaboración del informe pericial.....	48
2.5.3. Proposición.....	48
2.5.4. Admisión.....	48
2.5.5. Practica.....	48
2.5.6. Citación.....	48
<b>2.6. SISTEMA DE HIPÓTESIS Y VARIABLES</b>	<b>49</b>
2.6.1. Hipótesis.....	49
2.6.2. Variables.....	49
<b>2.7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE</b>	<b>50</b>

### **CAPÍTULO III**

<b>MATERIAL Y METODO</b>	<b>51</b>
3.1. Tipo de Investigación.....	51
3.2. Método de Investigación.....	51
3.3. Diseño de Investigación .....	52
3.4. Población.....	52
3.5. Muestra.....	52
3.6. Métodos o técnicas para la recolección de datos.....	52
3.7. Métodos o técnicas para el análisis y procesamiento de datos.....	53
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>RESULTADOS</b>	<b>54</b>
Presentación y análisis de resultados.....	54
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>DISCUSION</b>	<b>57</b>
Discusión de resultados.....	57
<b>CAPITULO VI</b>	
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>60</b>
6.1. Conclusiones.....	60
<b>CAPITULO VII</b>	
<b>SUGERENCIA Y RECOMENDACIONES</b>	<b>61</b>
Sugerencias y Recomendaciones.....	61
<b>CAPITULO VIII</b>	
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>62</b>

**CAPITULO IX**

**ANEXOS.....64**

## **RESUMEN**

Nuestra investigación se titula “Factores Que Influyen En El Uso Eficaz Del Informe Pericial De Parte En Los Procesos Penales De La Corte Superior De Justicia De Trujillo – 2017”. Tuvo como objetivo determinar qué factores influyeron en el uso eficaz del informe pericial de parte.

La metodología utilizada es la investigación cualitativa y el diseño fue la teoría fundamentada, utilizando las técnicas de la entrevista aplicada a especialistas y el análisis documental; para el cual se entrevistarán a 20 abogados defensores públicos.

En ese sentido, se concluyó que si hay factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la corte superior de justicia de Trujillo – 2017”, los factores encontrados son los siguientes: administrativos, de interpretación y académicos(conocimiento o desconocimiento) y informe pericial de parte es importante porque es el soporte técnico, científico y pilar fundamental de una investigación dotado de certeza, confiabilidad para generar convicción a los jueces, deben ser valoradas con las demás pruebas en conjunto para la correcta administración de justicia y defensa misma del bien jurídico tutelado en el delito de violación sexual.

## **ABSTRACT**

Our research is entitled “Influential Factors in the Effective use of Expert Report of Part in Criminal Processes of the Upper Court of Justice from Trujillo - 2017 ”. Had as an aim to determine what influential factors in the Effective use of Expert Report of Part.

The methodology used is the qualitative research and the design was the grounded theory, using the techniques of the interview applied to specialists and the data analysis; in order to do this 20 public defense lawyers.

In regard to this, it was concluded that yes there is Influential Factors in the Effective use of Expert Report from Part in Criminal Processes of the Upper Court of Justice from Trujillo - 2017, the factors found are the following: administrative, interpretation and academic (knowledge or ignorance) and the expert report of part is important because is the technical, scientific support and central pillar of an investigation endowed with certainty, reliability to generate conviction of judges, must be valued with other evidence altogether for the proper administration of justice and self defence of legal property protected in the offence of rape.

## INTRODUCCIÓN

La pericia de parte es un elemento muy importante dentro de los actos de investigación por parte de jueces y fiscales, sin embargo los abogados defensores conocen poco del uso correcto dentro de un proceso penal, y es ahí donde esta investigación tiene su punto de partida teniendo como base las resoluciones del tribunal constitucional, donde el tribunal reconoce el derecho a la prueba, los cuales son medios probatorios pertinentes para sustentar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor y el derecho básico de los justiciables a producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su estrategia de defensa, sin embargo el abogado defensor ha presentado una prueba pericial cumpliendo con todos los elementos exigidos por el inciso f) del artículo 350° del Código Procesal Penal. No obstante el órgano jurisdiccional emplazado evaluó la pertinencia de dicho medio probatorio para ser admitido o no, considerando que la admisión de dicho medio probatorio causaba indefensión a las otras partes y que no cumplía los requisitos establecidos por el artículo 174° del Código Procesal Penal. Por lo cual nuestra investigación se centra en determinar los factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.

Es por ello, que después de un profundo análisis a la jurisprudencia, normativa y la doctrina nacional e internacional; la presente investigación servirá como referencia para los operadores de justicia y para los interesados del tema en cuestión. Llegando a tomar en cuenta los factores administrativos y de interpretación tanto del poder judicial y de parte de los abogados defensores, de esta manera llegar arribar a nuestras conclusiones.

# **CAPÍTULO I**

## **PROBLEMA**

### **1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Nuestra investigación tiene su punto de partida o se considera relevante debido a que, se toma un tema muy importante y trascendental en el desarrollo y resultados de los procesos penales, nos referimos al informe pericial o prueba pericial de parte, el cual es de vital importancia en el desarrollo de la defensa de los imputados dentro de los procesos penales, en la corte superior de justicia de Trujillo, ya que se han encontrado sentencias del Tribunal Constitucional en las cuales han declarado infundado el recurso de apelación en cuanto a la inadmisibilidad de la pericia de parte la pericia de parte o informe pericial de parte, generando afectación del derecho a probar de los procesados.

Por lo cual nos propusimos hacer un análisis desde su definición hasta su uso del informe pericial de parte, a fin de determinar qué factores influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte para incorporarlos dentro de los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo y así lograr sentencias o absoluciones más justas.

### **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.2.1. Problema general:**

¿Qué factores influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo?

### **1.3. FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo general:**

Determinar los factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.

#### **1.3.2. Objetivos específicos:**

- Explicar la naturaleza jurídica del informe pericial de parte y su uso dentro del proceso penal peruano.
- Analizar qué factores dan como resultado el uso ineficaz del informe pericial de parte en el escenario de los procesos penales.
- Explicar la importancia y/o beneficios del uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.

### **1.4. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION**

#### **1.4.1. Justificación Teórica:**

El presente informe de investigación mostramos claramente los factores que todo abogado defensor debe tener en cuenta para el uso eficaz de un informe pericial.

A su vez, la presente investigación logra contribuir en distintas aristas, la primera de ellas nos referimos a los operadores del derecho, quienes tendrían una mejor forma de impartir justicia, debido a que, la presente busca dotar de argumentos teórico – conceptuales sobre las cuales se pretender revestir los informes periciales de parte en los procesos penales, por otro lado, tenemos a los usuarios quienes acuden al poder judicial, a fin de buscar justicia, ellos se beneficiarían debido a que, habría una solución más justa de las causas que se ventilan en el poder judicial.

#### **1.4.2. Justificación Práctica:**

Este trabajo de investigación servirá para todos los abogados defensores que requieran hacer uso de un informe pericial de parte dentro de un proceso penal sin miedo a fracasar en su aplicación dentro de un proceso penal.



Esto se justifica porque se observa en diferentes procesos penales que incluso han llegado al Tribunal Constitucional en recurso de agravio constitucional y han sido denegados por su uso incorrecto uso del informe pericial de parte.

#### **1.4.3. Justificación Metodológica:**

Este trabajo de investigación se justifica por la utilización de un diseño descriptivo simple, enfoque cualitativo y método deductivo e inductivo, los cuales prevalecen durante años, el *Informe Pericial de Parte*, como un medio de prueba por excelencia en el proceso penal, de manera clara y precisa, que le permita al abogado defensor el ejercicio de acciones, recursos contundentes y completos para su defensa dentro de un proceso penal.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Para la realización de nuestra investigación encontramos los siguientes antecedentes que nos permitirán orientar mejor nuestro trabajo de investigación:

##### a) A NIVEL LOCAL

- Tesis realizado por el autor: (LOPEZ GAMBOA, 2011). titulado “El aporte de las pericias medico legales en la solución de los delitos contra la libertad sexual” Trujillo-Perú, el cual arriba, entre otras, a las siguientes conclusiones:
  - *Las pericias medico legales constituyen documentos indispensables para establecer la comisión del delito de violación sexual, siendo la base legal para establecer penalidades o absoluciones por parte de los operadores jurídicos al resolver las causas puestas a su conocimiento.*
  - *Las pericias medico legales analizadas no aportan factores a los operadores jurídicos, quienes deben estar solicitando explicaciones complementarias a los peritos en juicio, puesto que la información consignada en las pericias es escaso o incompleto.*
- Tesis realizado por el autor: (QUISPE CUBA, 2008). titulado “Inadecuada valoración de la prueba pericial en la determinación de la responsabilidad penal del agente por los delitos contra la libertad sexual ” Trujillo-Perú, el cual arriba, entre otras, a las siguientes conclusiones:
  - *El fin de la prueba pericial propuesta y admitida es la base fundamental para su adecuada valoración por el órgano jurisdiccional.*
  - *La eficacia de la prueba pericial está en función de si corrobora la certeza de los hechos o no.*

## **b) A NIVEL NACIONAL**

- Tesis realizada por el autor (PALOMINO ROMERO, 2018), Pruebas periciales del delito de violación sexual aportados por la dirección de Criminalística – Policía Nacional del Perú, Lima 2017. el cual arriba, entre otras, a las siguientes conclusiones:
  - *Las pruebas periciales influyen la investigación de los delitos de violación sexual las cuales son otorgadas por la Dirección de Criminalística de la PNP, es el soporte técnico, científico y pilar fundamental de una investigación deberá estar dotado de certeza, confiabilidad e infalibilidad en sus procesamiento para generar convicción a los jueces, deben ser valoradas con las demás pruebas en conjunto para la correcta administración de justicia y defensa misma del bien jurídico tutelado en el delito de violación sexual.*
  - *La valoración procesal de las pruebas debe ser integral, en el aspecto de las pruebas periciales debe ser acorde a los criterios internacionales como su protocolización, por lo tanto debe evaluar el aspecto subjetivo (al perito), fáctico (objeto peritado), objetivo (método empleado-margen error-fundamentaciones-conclusiones); asimismo se debe de prevenir una retractación ocasionada por el presunto victimario predominando la persecución de la justicia por lo tanto debe de ser protegido la víctima siendo internado en un “albergue especial” en el cual deben de tener tratamientos psiquiátricos, psicológicos, social, legal entre otros proyectando la utilización de la prueba anticipada o la recepción de su declaración velando el debido proceso y su protección integral sufrida esta por una violación sexual.*

c) **A NIVEL INTERNACIONAL**

- Tesis realizada por los autores (VALENZUELA, 2011), titulado “Admisibilidad y Valoración de la Prueba Pericial en el Proceso Penal” Santiago-Chile, quienes arriban, entre otras a las siguientes conclusiones:
  - *Los niveles de exigencia de la prueba en un proceso penal han ido progresivamente aumentando, en la medida que contamos con más y mejores herramientas para la obtención de indicios necesarios para la toma de buenas decisiones judiciales. Este hecho se encuentra directamente vinculado con la prueba pericial, que es justamente el medio de incorporar cuestiones de carácter científico y técnico al proceso. Sin embargo, pese a su creciente importancia y al trato especializado que se le ha dado en las regulaciones extranjeras, la doctrina nacional no ha sido lo suficientemente rigurosa a la hora de tratar esta materia.*
  - *En síntesis, pretendemos con este trabajo haber aportado para que la ciencia a través de la prueba pericial contribuya en el proceso penal a que el juez se acerque a la verdad, para permitir el siempre justo y racional juzgamiento de los imputados, de manera que siempre se pueda condenárseles sólo cuando se haya alcanzado fundadamente el estándar objetivo de convicción previsto como máxima garantía por el legislador. Dicho juzgamiento racional sólo será posible con la utilización de la prueba pericial cuando se utilicen y respeten los parámetros de admisibilidad y valoración, los cuales atendida dicha importancia respecto de ese medio de prueba han constituido el objeto de este trabajo.*

## 2.2. GENERALIDADES

Para mejor entender, cuales son los factores que han determinado y las condiciones que han facilitado la eficiencia y eficacia, del informe pericial de parte en los procesos penales por los abogados defensores del distrito judicial de Trujillo durante el periodo 2017-2018, consideramos hacer un breve repaso del sistema procesal penal peruano, principios, análisis de las garantías procesales contenidas en la constitución de 1993 y en los tratados internacionales, técnicas y estrategias de litigación oral, empezando por señalar algunos conceptos importantes, así tenemos:

### 1) Informe Pericial

Según (PREVERLAB, Servicio de prevención ajeno, 2014). El informe pericial es el documento redactado por el perito, en el que se exponen las conclusiones obtenidas por el experto, tras la investigación de un caso. Responde a una expresión de un estudio realizado por el experto mediante las técnicas específicas relacionadas con el área específica de conocimiento de dicho profesional.

El informe pericial es acordado por el juez en caso de que sean necesarios conocimientos científicos, técnicos o artísticos específicos que hayan de ser aportados por un experto para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia determinante en el proceso. Se trata de un elemento de prueba judicial, por lo que su objeto será establecer la verdad y solventar las cuestiones técnicas que no puedan ser resueltas de manera natural por una persona no profesional en el ámbito material de que se trate, ya sea medicina, ingeniería, etc. En el informe pericial, el perito habrá de extraer unas conclusiones a través del estudio exacto y pormenorizado de los indicadores a analizar, basando dichas conclusiones en un razonamiento objetivo derivado del propio estudio.

### 2) La Pericia

De acuerdo al (MINISTERIO PÚBLICO, 2019). Etimología: Del latín “*peritia*”. La PERICIA Es la habilidad, habilidad, sabiduría, sabiduría, práctica y experiencia de ciencia, ciencia, arte u oficio de una determinada materia. La persona que cuenta con pericia se le denomina PERITO.

### 3) Medio de Prueba

Para (SALAS BARRERA, 2018). Es el siguiente paso que está referido a la forma cómo es que se lleva al juicio la información que se obtiene de las fuentes. Esa labor la realiza el *medio de prueba*, pudiendo ser este un procedimiento (declaración de testigo, inspección judicial, reconocimiento judicial) o un instrumento (objetos o documentos). También existe otra clasificación, en funciones de la fuente, como son los medios de pruebas personales y medios de prueba reales o materiales. Sin embargo, entre ellos, existen medios de prueba que involucra ambas fuentes de conocimiento, como puede ser el caso de **la pericia** cuando en ésta se realiza sobre una fuente material. También, existirán otros supuestos en los que la pericia es un medio de prueba puramente personal, como por ejemplo un experto que es citado al juicio para que declare sobre un tema de su especialidad, que necesita ser explicado, como podría ser un químico experto en venenos que explique los tipos de venenos que no dejan rastros en el organismo de quién los ingiere<sup>94</sup>. En este último, no hay propiamente un examen a la fuente material sino solamente se explica un saber profesional referido a un tema que necesita ser aclarado para que el juez pueda tener suficientes elementos sobre el cuál valorar antes de aceptar como probado los hechos.

### 4) La Prueba Penal

Según (SALAS BARRERA, 2018). Refiere a la prueba como “conjunto de elementos suficientes”. Esta debe entenderse en el sentido de que, para la aceptación de la probanza de un hecho, debe producir un resultado positivo del análisis de los elementos probatorios. Pero aún con ese hecho probado positivamente, deben ser valorados con otros hechos probados para lograr alcanzar los presupuestos fácticos de la norma jurídica. Es decir que, no todo elemento probatorio se convierte en prueba, sino solamente cuando los elementos sean de tal índole que permitan verificar la existencia de las proposiciones fácticas que forman parte de objeto de prueba. Por ello, no todo medio de prueba proporciona elementos de prueba que van a convertirse en prueba. Ello va a depender del análisis de la valoración del medio de prueba y la información que ella proporcione. Finalmente, la prueba termina siendo el resultado de la valoración de los medios, que permiten verificar determinados hechos.

## **5) Teoría del caso**

Según Moreno Holman (como se citó en ROSAS YATACO, 2019). Es una promesa u oferta que la Fiscalía y/o defensa hace llegar Juez sobre hechos que se van a probar; los medios de pruebas con que cuento, y la relevancia jurídica que tiene. o La teoría del Caso es, en definitiva, una herramienta indispensable que tenemos para informar y persuadir la idea central que adoptamos para explicar y dar sentido a los hechos que se presentan como fundantes de una historia.

Es el planteamiento de la acusación que la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan o intenta constituirse en una suerte de plantilla a través del cual el litigante invita a los jueces a mirar la realidad, o más propiamente, los hechos del caso, proveyéndolos de un lente para dar una lectura intencionada que permita explicar lo sucedido.

## **6) Derecho procesal penal**

El derecho es un objeto cultural creado por el hombre como una forma de mejor convivencia comunitaria, siendo esta la razón por la cual antes de entrar en el tema del informe pericial, hacemos un repaso de algunos conceptos procesales penales a fin de ubicarnos dentro del contexto del informe pericial de parte utilizado con éxito en el modelo procesal acusatorio de corte adversarial que rige en el Perú según el código procesal penal promulgado por el D. Leg.957 (29/07/2004) en vacatio legis parcial o vigencia suspendida parcialmente (pero con vigencia en los distrito judiciales de Huaura-julio de 2006, La Libertad –Trujillo en abril del 2007, Tacna y Moquegua –abril del 2008, Arequipa en octubre del 2008, Lambayeque, Piura y Tumbes en abril del 2009).

Según el maestro Cesar San Martin (como se citó en (ALVARADO LUIS, 2009) En su obra Derecho Procesal Penal T.I define al derecho procesal penal, como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los tribunales de lo penal, que incluye la función persecutoria del estado en manos del Ministerio Público y su ayudante principal: La Policía Nacional del Perú, y también regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares.

“El proceso penal está caracterizado por ser el cauce para la aplicación de ius puniendi configurado como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a establecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal. De este modo el estado garantiza el justo derecho a la reparación de los ciudadanos perjudicados por la comisión de los actos delictivos erradicando la autotutela. Ahora bien, la gravedad de las consecuencias de los procesos penales exige la aplicación al proceso penal de una serie de garantías procesales que eviten el sometimiento del ciudadano a vejaciones odiosas o a una condena injusta. Concretamente el proceso penal está conformado por dos principios constitucionales básicos: el principio acusatorio penal y la presunción de inocencia, que deben propiciar la sustentación de un debido proceso, es decir, sustanciado en condiciones de igualdad, de forma equitativa pública y dentro del plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido ex ante por Ley. (Art. 10º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)”.

Sabemos que no existe sociedad sin política, porque no existe sociedad sin poder y sin intereses, sean estos comunes o contrapuestos. La política es una actividad compleja, se manifiesta de diversas maneras, entre ellas se aplica desde el Estado o desde el poder institucionalizado y se suele llamar coerción estatal, en determinados niveles se llaman pena, delito y proceso. El estado para cumplir con eficacia su función de garantizar la jurisdicción penal, cuenta con la coerción penal (penas), alrededor de la cual giran entre otras instituciones, el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal Y la Política Criminal. La Política criminal consistente en un conjunto de decisiones, y estas decisiones no son sino actos de voluntad, de determinados sujetos sociales, relativos al uso de instrumentos de coerción penal.

## **7) Funciones del derecho procesal penal**

El derecho procesal penal tiene dos funciones según (ALVARADO LUIS, 2009)

- i. Material: La realización del derecho material; la protección personal; y la recomposición de la paz y seguridades jurídicas a través de la justicia del caso concreto.
- ii. Formal: Todas las normas del derecho procesal penal son normas potestativas. Sin las reglas del proceso penal no podríamos distinguir una sentencia de la opinión del juez, un recurso del interviniente en el



proceso contra el error o la injusticia de la decisión, un testimonio o una peritación valorable en la decisión, de aquel conocimiento o dato empírico o explicación de una opinión científica, técnica o artística sobre el caso.

## **8) Fines del Proceso penal en el Perú.**

Según (RAMOS HEREDIA, 2015). En el NCPP del 2004, está vigente a partir del 1 de julio de 2006, este trae indiscutibles innovaciones, además de una fase única de investigación denominada preparatoria, a cargo del Ministerio Público.

Este modelo se encuentra estructurado, siguiendo los lineamientos de un proceso penal sustentado en el principio acusatorio, es conforme el marco constitucional establecido desde 1979, pero además nos presenta instituciones orientadas a buscar la solución del conflicto en el menor tiempo posible y una mayor retribución para la víctima- gran ausente del proceso mixto- a quien se le reconoce sus derechos de manera más precisa.

Por lo cual, en el nuevo proceso -que influyo en cambios normativos para el antiguo régimen procesal- , los mecanismos alternativos de resolución del conflicto en el proceso penal, tales como: el denominado principio de oportunidad, el que se contempla hasta antes del juicio oral, la terminación anticipada en la fase de la investigación y el inicio del Juicio oral y el proceso de terminación anticipada.

Este proceso alternativo no debe hacernos olvidar que en la búsqueda de la justicia como valor supremo, e idea reguladora de todo el proceso penal, no sólo debe buscar- siendo retribucioncitas – la sanción al infractor, ello es saciar nuestra sed vindicativa, sino que debemos considerar a la víctima y su derecho a un proceso justo, con suficientes espacios democráticos que permitan resarcir parte de los daños causados.

## 9) Principales características del Derecho Procesal Penal.

De acuerdo a (SANCHEZ VELARDE, 2006) señala como características más resaltantes de Derecho Procesal Penal a las siguientes:

- a) Es una *disciplina jurídica autónoma*, independiente, de derecho público, que tiene terminología propia; que no está subordinada a otra disciplina, pero con las que se relacionan estrechamente, como es el caso del Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Penitenciario y la criminología principalmente.
- b) Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su normatividad con relación a la realidad concreta, y sistemática en cuanto conforma una unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí.

Mixán Máss (como se citó en (SANCHEZ VELARDE, 2006) que el derecho procesal penal le importa un conocimiento racional, objetivo, metódico, explicativo-informativo, con terminología propia, sistemático, verificable y que conduce a la tecnificación. Tal propuesta científica del Derecho Procesal nos lleva a concluir que de no ser por la realidad concreta que contrasta con lo racionalizado en las normas, esta ciencia sería una entelequia de discusiones bizantinas, sin ningún fin social.

- c) *Determina la función jurisdiccional penal*, su acceso a ella por los particulares o por el persecuidor público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal; sus principios, garantías y derechos en los que se inspira y que lo rodean; la organización y funciones así como sus límites.
- d) Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos: la verificación del hecho punible; la búsqueda de los elementos probatorios para la determinación del delito, la determinación de la autoría, la determinación de responsabilidades y la imposición de la sanción o medida de seguridad, en donde el *procedimiento* nos conlleva a el aspecto exterior del fenómeno procesal (ya que durante la trayectoria del mismo proceso pueden presentarse distintas formas de cambiar el procedimiento).
- e) Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al Juez, Fiscal, imputado, agraviado, defensa, terceros intervinientes y auxiliares judiciales.

En efecto, el rol que corresponde desempeñar a cada uno de ellos está claramente preestablecido en la ley procesal y en las leyes orgánicas.

- f) Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico plenamente enfocado. Abarca la efectividad de ese ámbito realizador en su tarea de reintegrar el orden jurídico por la vía judicial; y en esto se advierte su gran similitud con el derecho procesal civil.

## **10) Sistema procesal penal peruano**

De acuerdo a (SCRIBD, 2010). Describe tres sistemas:

- ***Sistema acusatorio:***

Este sistema apareció en Grecia, Roma y el Imperio Germánico. En este sistema, **las partes llevan a cabo una contienda legal frente a un Juez imparcial.**

Anteriormente, se consideraba que el único que podía ser acusador era el ofendido y sus parientes; posteriormente, esto se amplió, permitiendo que cualquier persona del pueblo, en primera etapa, podía acusar y, en segunda etapa, el Estado debía asumir esta persecución, conforme al principio de legalidad. Rigen los principios del contradictorio, oralidad y publicidad

- ***Sistema inquisitivo:***

Surge con los regímenes monárquicos y se perfecciona con el derecho canónico. Este se centra en el poder de acusación y decisión en la persona del Juez.

Además este sostiene que es deber del Estado, es promover la represión de los delitos que no pueden ser encomendada ni delegada a los particulares. Rigen los principios de escritura y secreto.

- ***Sistema Mixto:***

Surge con el advenimiento del Iluminismo y de la Revolución Francesa, significando la ruptura de los sistemas anteriores. Este sistema divide al proceso penal en dos etapas, inspiradas en los sistemas anteriores: etapa de instrucción (sistema inquisitivo) y etapa de juicio oral (sistema acusatorio). La persecución penal es encomendada al Ministerio Público y; la instrucción, la selección y valoración de la prueba a cargo del órgano jurisdiccional.

## **2.3. LA PERICIA**

### **2.3.1. Definición:**

Existen diversas definiciones tales como:

Para (VELARDE, 2006) sostiene que “Uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la instrucción es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para que en virtud de sus cualidades, emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación”. Así mismo en materia procesal a dichas personas se les llama *perito* y a la labor que desarrollan y su resultado pericia.

La pericia de parte se ha definido como el medio probatorio con el cual se intenta obtener mejor claridad de los hechos en controversia dentro del proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, es de bastante utilidad para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

### **2.3.2. Naturaleza Jurídica de la pericia**

Según (LOPEZ PUIGCERVER, 1951) Dentro del ámbito del Derecho procesal, la cuestión de la naturaleza de la pericia, es una de las más discutidas. Existe sobre la misma una abundante bibliografía, entre la que seleccionamos aquellas opiniones que estimamos más interesantes.

Con estas opiniones hemos hecho tres grupos, claramente delimitados. El primero trata de las opiniones que consideran la pericia como un medio de prueba; el segundo estudia las opiniones que creen que el perito es un auxiliar del juez, y en el tercero se recogen elementos de los dos anteriores y a las que llamaremos, en consecuencia, eclécticas o mixtas.

#### **A) Opiniones que consideran la pericia, como medio de prueba**

Entre los autores que consideran la pericia, con -distintas características o matices, como medio de prueba, podemos citar a Florián, que sostiene que la pericia de parte tiene dicho carácter en cuanto sirve para proporcionar al juez el conocimiento de un objeto, de prueba. Por eso, dice, es el órgano de prueba.

Sabatini, mas. Sutilmente que el anterior, opina que la prueba no consiste en el parecer del perito, sino en los elementos que él, con procedimiento técnico, pone en evidencia.

Para Stoppato, la pericia es un medio de prueba, porque la prueba consiste, no en la afirmación del hecho, sino en el hecho revelado. La relación entre lo desconocido y lo conocido por intervención del perito, es un medio por el que se adquiere la certeza de la existencia de un hecho.

Marsich, afirma que la pericia es un medio de prueba como otro cualquiera, que contiene un juicio motivado, técnico y científico, en torno al hecho, o a determinadas circunstancias del hecho, que es objeto del proceso.

Beceña dice que, por encima de los argumentos superficiales de tipo externo en contra de la tesis de que el perito es medio de prueba, este aprecia hechos, y como tal es medio de prueba.

Entre los Códigos extranjeros se reconoce carácter de medio de prueba a la Pericia en la Z. P. O. (parágrafo 402), la cual remite como. Supletorias, caso de defecto de normas específicas, a las reglas de los testigos.

En el Código Procesal ruso (art. 152), aun no, considerando la pericia como medio de prueba (puesto que incluye en esta categoría únicamente el testimonio y los documentos), remite para su recusación a las mismas causas de los testigos. Esta identificación con el testimonio es aun más evidente en el Código Procesal Penal (artículos 162 y ss), donde trata conjuntamente del interrogatorio de los testigo-s y peritos.

## **B) Opiniones que consideran el peritaje como órgano auxiliar del juez**

Aunque, como hemos visto, la tesis tradicional es considerar el peritaje como medio de prueba, no puede decirse que sea una novedad el criterio opuesto. Ya Ricci expuso con toda claridad que la pericia no se podía comprender entre los, verdaderos medios de prueba y que, en realidad, los peritos eran auxiliares del Juez.

También Bennier se refiere indirectamente al problema, preguntándose: ¿Puede dejar de exigirse la cualidad de ciudadano a los peritos que son Oficiales o públicos? En la nota referente a la contestación afirmativa señala como bases para ella que el Tribunal Supremo francés decide que las injurias dirigidas a los peritos en, el ejercicio de sus funciones deben ser penadas con aplicación del artículo- 224 del Código Penal. Parece, por consiguiente, que les considera en ejercicio de una función pública. Los considerandos de la sentencia de 8 de

marzo de 1877 establecen que el perito que ejerce su misión, en virtud de los artículos 41 y 42 del Código de Procedimientos Civiles, desempeña un verdadero ministerio~ de carácter público: Mas adelante dice Bonnier que es muy difícil no ver en el perito investido de sus funciones por medio del juramento una especie de delegado de la autoridad judicial.

Para Goldschmidt, el perito, en cuanto facilita noticias sobre el estado de una cosa, puede considerársele como un intermediario del reconocimiento judicial.

Von Kries sostiene de manera categórica que los peritos deben ser caracterizados como auxiliares del Juez.

Kunel'sky dice que los peritos son ayudantes del juez, no sirven a la prueba y no son medios de prueba. En cuanto a la relación que mantienen con el tribunal afirma que pertenece al Derecho público.

Gomez, Orbaneja cree que el perito tiene el carácter de auxiliar del juez y que, por ello, en lo que respecta a la legislación española, sería más lógico que se dejase al mismo juzgador decidir sobre la necesidad o conveniencia de esta prueba. Ciertamente que la proposición de la parte; no es, en el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil, condición suficiente de su utilización (art. 613), pero si es condición necesaria, puesto que si no la propone la parte no puede llevarse a cabo (art. 611).

Para Prieto Castro el perito es la persona que posee conocimientos especializados sobre alguna materia, y al cual se acude en busca de dictamen cuando para apreciar, o para conocer y apreciar, son necesarios o convenientes sus conocimientos científicos, artísticos y prácticos. Tal actividad es llamada prueba por la ley, pero esta calificación es contradictoria con el mismo enunciado legal y con el destino del dictamen, pues de un lado, quien ha de poseer la posibilidad de conocer o apreciar el hecho es el juez, y el dictamen persigue dársela, y de otro, este no suministra prueba alguna, sino que constituye un elemento de valoración libre por parte de aquel (art. 632). De aquí, pues, que la actividad del perito deba ser considerada como auxiliar del Juez en la busca de máximas reglas de experiencia que no se hallen a su alcance.

Plaza dice, pareciendo adscribirse a la tesis de Carnelutti a que luego aludiremos, que la pericia debe encuadrarse dentro de los órganos jurisdiccionales y se separa del testimonio así por su posición activa como por su origen, puesto que el perito actúa por encargo del Juez .

En el campo legislativo, la *Stra.fprozessordnung* alemana considera al perito como auxiliar del Juez, lo que revela el confusionismo existente en la materia, ya que, como hemos visto, la *Zi-viltprozesisordnung* estima es medio de prueba.

En el *Codice di Procedura civile italiano* de 1940 no se considera al perito como medio de prueba y la denominación que se le atribuye es la de «consulente tecnici» (del Juez: art. 61; de la parte: art. 87), en contraposición con lo dispuesto en el *Código, di Procedural Penale* de 1930, el cual da el nombre de perito al que es nombrado por el Juez, y el de «consulente tecnici» al de la parte.

### C) Opiniones eclécticas.

Tienden estas teorías, quizá sin la intención de sus mantenedores, a una armonización entre las dos anteriores mediante el aprovechamiento de elementos de una y otra.

Segun Heusler, el perito es facilitado por las partes, distinguiéndolo de aquellos medios de conocimiento que son elegidos por el Juez, y diciendo que la naturaleza jurídica de la pericia dependerá del sistema de nombramiento del perito.

Binding sostiene que el perito puede ser medio de prueba y también auxiliar del Juez, pero sin que nos aclare los motivos en que se basa para afirmar esta doble naturaleza jurídica de la pericia; en su pensamiento, sin embargo, se observa que prevalece el conceptuarle como auxiliar del Juez.

Entre los modernos, Schonke afirma que el perito es un medio de prueba en sentido técnico, pero también un auxiliar del Juez en la valoración de los hechos de la prueba.

Guasp -sostiene que el perito podrá ser, estructuralmente, un auxiliar del Juez, pero funcionalmente no cabe negarle su significación de medio, de prueba. Si la posible adscripción orgánica del perito a la jurisdicción bastara para negarle el carácter de Medio de prueba-dice “a fortiori” habría de hacerse lo mismo con otros tipos en que la persona que procede a la práctica de la operación probatoria tiene una índole oficial aún más marcada piénsese en el reconocimiento judicial.

### 2.3.3. Características

Del mencionado concepto de pericia podemos extraer las siguientes características según (ORE GUARDIA, 2016)

- a) La pericia es un medio de prueba de carácter personal. En primer lugar, es un “medio de prueba”, porque aporta al proceso opiniones o valoraciones que ayudan a formar convicción sobre la existencia o no de hechos de relevancia para el proceso (como sucedieron, el momento, entre otros).

En segundo lugar, la pericia como medio de prueba es de carácter personal”, porque la información aportada al proceso (valoraciones y opiniones de carácter científico) proviene del sujeto que elabora la pericia: el perito (órgano de prueba). El informe pericial escrito que se presenta ante la autoridad jurisdiccional- en papel u otro soporte – no constituye sino un medio material que transmite las opiniones científicas, técnicas o artísticas que pertenecen y provienen originariamente del perito. La consideración de la pericia como medio de prueba personal también queda corroborada por la forma en que se practica, que es mediante el interrogatorio del perito y no con la lectura del informe que solo será posible, excepcionalmente, en los casos expresamente establecidos por ley.

- b) El sujeto que elabora la pericia (el perito) solo puede asumir el cargo por designación y no debe guardar vínculo alguno con las partes ni con el objeto del proceso. En primer lugar, el perito no puede participar del proceso, si no es mediante designación por el juez competente (art. 173.1 CPP de 2004) o por las partes del proceso (art. 177.1 CPP de 2004).

Cabe precisar al respecto, que una cosa es “designar” que, como venimos indicando, pueden hacerlo el juez o las partes, y otra es “nombrar” que, para fines procesales, es un acto jurídicamente formal que solo lo puede hacer el órgano jurisdiccional. Con más detenimiento veremos estas cuestiones en la parte del procedimiento probatorio.

- c) El análisis pericial recae sobre hechos o cosas que constituyen parte de la investigación. La práctica pericial tiene como objeto de análisis los hechos o cosas que forman parte de la investigación. En ese sentido, y siguiendo a Leone, la existencia de un elemento probatorio constituye el presupuesto para la práctica de la pericia. Es debido a ello que un sector de la doctrina considera a la pericia como un medio probatorio accesorio o dependiente, en razón de que su



práctica depende de la existencia de dichos elementos probatorios relevantes para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Este último, se desprende de que no podrán ser objeto de examen elementos ajenos al proceso, por el escaso interés que pueden representar para el desarrollo del proceso.

Por otro lado, cabe precisar que el análisis pericial no solo puede recaer sobre hechos que sucedieron o que vienen sucediendo, como es el caso del testimonio, si no también, sobre hechos futuros. A modo de ejemplo, en el examen físico de una persona que ha sufrido lesiones por un accidente automovilístico, el perito podrá proyectar su estudio a las consecuencias futuras de daños sufridos si así fuera necesario para cumplir con los fines del proceso.

- d) La pericia permite introducir al proceso informaciones y valoraciones de carácter técnico, científico o artístico. En primer lugar, debemos sostener que no es posible sostener, como lo hace un sector de la doctrina, que la pericia no permite introducir hechos facticos al proceso, sino más bien las valoraciones (especiales) sobre los mismos. Lo cierto es que la pericia, al igual que cualquier medio de prueba, también pretende acreditar(o interpretar) un hecho en cuanto a su comisión (o valoración) se funde en el empleo de conocimientos especiales. En efecto, a través de la prueba pericial se introduce una realidad fáctica que no ha sido directamente percibida – como si ocurre en el caso del testimonio, pues el perito solo llega a conocer (dichos hechos) a través del examen pericial.

#### **2.3.4. Fundamento**

Según (ORE GUARDIA, 2016). Manifiesta que un criterio que rige la práctica probatoria es el de la “necesidad de prueba”, según el cual “todo hecho que constituye objeto del proceso debe ser corroborado solo mediante pruebas introducidas legalmente al mismo con independencia del conocimiento que de tales hechos tengan el órgano jurisdiccional”. Es decir, el juez, en situaciones que requieren una explicación científica, técnica o artística, no puede basar su conocimiento lógico-valorativo (respecto de las pruebas) en conocimientos personales o privados, aun cuando estos también sean científicos, técnicos o artísticos. Es necesario que dichas situaciones, conforme a este criterio, el juez recurra a medios de prueba especiales (o pericias) a fin de justificar su ulterior decisión.

Teniendo en cuenta ello, JAUCHEN (como se citó en ORE GUARDIA, 2016) explica que, respecto a la pericia, “aun cuando el juez posea para el caso particular conocimientos especiales sobre la cuestión que se presenta, no le está permitido prescindir del auxilio del perito. Ello así desde que el fundamento de su sentencia no puede tener como sustento, en lo referente a ese extremo, sus propios conocimientos, con lo que se violaría el principio de la necesidad de la prueba”. Este principio constituye, pues, el fundamento de la regulación y práctica de este medio probatorio..

En estos términos es que debe ser interpretado lo dispuesto por el artículo 172,1 del CPP de 2004 que prescribe lo siguiente: “La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”, así también, el artículo 160 del CdPP regula lo siguiente: “El juez instructor nombrará perito, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales”.

### **2.3.5. Finalidad**

La finalidad de la pericia es proporcionar criterios especiales que permitan al juzgador descubrir o valorar los elementos de prueba, sin los cuales no podría desempeñar correctamente su función interpretativa. En ese sentido, Mixán Más (como se citó en ORE GUARDIA, 2016) indica que la pericia “tiene como finalidad únicamente descubrir, en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia”.

### **2.3.6. Clases de pericias**

Atendiendo a la actividad pericial y su finalidad, Montero Aroca (como se citó en ORE GUARDIA, 2016) considera que las pericias pueden ser clasificadas en dos grandes grupos.

En primer lugar, están las “**pericias científicamente objetivas**” que verifican la exactitud de alguna afirmación de hecho efectuada por las partes del proceso o, lo que es lo mismo, pretenden otorgar certeza a los hechos. En estos casos, el método de análisis que se emplea, y siendo objetivo, solo puede brindar un único resultado.

Son ejemplos de este grupo de pericias aquellas que fijan la composición química de algunas sustancias o la que comprueba la relación filial entre dos muestras de ADN. En este último caso, no pueden existir lógicamente informes periciales contradictorios, toda vez que habiéndose seguido correctamente el procedimiento establecido el ADN de una persona es el que en esta no cabe la posibilidad de tener dos resultados distintos; además, respecto a la valoración del mismo, no podría sostenerse que el resultado de la pericia se pueda valorar ampliamente bajo criterios de la sana crítica del juez, pues este no podría justificar la sentencia en algo distinto a lo afirmado por el perito, caso contrario incurriría en una arbitrariedad.

En todo caso, si existieran dictámenes periciales contradictorios debería concluirse que uno de los peritos miente, o carece de capacidad científica o técnica para verificar el hecho. Por otro lado, la cuestión debatida, al no quedar de todo clara, motivaría al juez a adoptar otras medidas más allá que el simple hecho de preferir el que mejor le parezca.

En segundo lugar, las **“pericias de opinion”** que comportan la emisión de opiniones relativas al significado o contenido valorativo de los elementos de prueba. En estos casos, el perito podrá pronunciarse sobre cuestiones pasadas o futuras. A diferencia de lo que ocurre con el anterior tipo de pericias, en estas al motivar la emisión de opiniones pueden haber pericias con conclusiones contradictorias, por lo que la elección de una o otra se sujetará a los criterios de la sana crítica.

En síntesis, “En el peritaje objetivo científicamente no es que el perito pueda llegar a suplantar al juez, es que las cosas son lo que son y no pueden ser de otra manera, mientras que el peritaje de opinion lo que quiere decirse es que la opinión de uno o más peritos no pueden impedir que el juez tenga que llegar a sus propias conclusiones”.

## **Clases De Exámenes Periciales en Perú**

Dentro de las clases de pericias más conocidas y usadas en el Perú tenemos las siguientes:

### **1.- Balística Forense.- sus objetivos son:**

- Practicar exámenes de las armas de fuego que le sean remitidas o recogidas en la escena del delito, para determinar sus características, su estado de conservación y funcionamiento, y si han sido o no disparadas recientemente.
- Realizar las inspecciones Técnico Balísticas en el lugar de los hechos.
- Realizar la prueba de la parafina, para determinar o detectar restos de pólvora, en sospechosos, víctima y vestimentas de los mismos.
- Practicar estudios comparativos de proyectiles y casquillos, para identificar las armas de fuego.
- Realizar exámenes de las heridas en las víctimas por armas de fuego, para determinar orificios de entrada y salida.
- Realizar exámenes de marcas de fábrica, numeraciones otros grabados que existen en las armas de fuego.
- Realizar exámenes de sustancias explosivas, sujetas a investigación.
- Efectuar la recolección de toda clase de muestra de armas de fuego, cartuchos, proyectiles, casquillos y artefactos explosivos.

### **2.- Biología Forense.- tienen los siguientes objetivos:**

- Practicar exámenes ectoscópicos en personas cadáveres, para determinar características y posibles causas de las lesiones que presentan.
- Practicar exámenes clínicas forenses en personas embriagadas, drogadas.
- Practicar la re-estructuración de las pupilas dérmicas del cadáver no identificado.
- Practicar análisis de manchas de sangre y semen, para determinar su naturaleza, características.

**3.- Pericias Contables.-** Aquí se trata de la actividad que necesariamente tiene que desempeñar un contador Público, para formular balances, cuentas, planillas, etc.

### **4.- Dactiloscópicas.-** Tienen los siguientes objetivos:

- Identificar dactiloscópicamente a las personas que incurren en delitos, a los que solicitan certificados en antecedentes policiales.

**5.- Físico química.-** tienen los siguientes objetivos:

- Realizar estudios de fracturas y naturaleza de vidrios y cristales.
- Realizar exámenes de marcas, números de serie y otras señales, en objetos y materiales sometidos a peritaje.
- Realizar estudios microscópicos, mediante las diferentes técnicas.
- Practicar exámenes de cortes y roturas en vestimentas y otros materiales, etc., etc.

**6.- Fotografía Forense.-** sus objetivos son:

- Fotografiar a las personas naturales con fines de identificación, así como a los indicios y evidencia que sirvan en el descubrimiento de los hechos delictuosos.
- Procesar la toma fotográfica con fines de identificación.
- Fotografiar la reconstrucción del hecho, en la escena del delito. Etc.

**7.- La Odontología Forense.-** sus objetivos son:

- Identificar a las personas, mediante examen buco palatino, y del macizo cráneo facial.
- Confeccionar los odontogramas a todas aquellas personas que por razón de viaje, trabajo, uso de armas de fuego y residencia de extranjeros en el país deban figurar en el archivo de odontogramas.
- Confeccionar los odontogramas a los cadáveres sujetos a investigación policial. etc.

**8.- Pericias Toxicológicas.-** Toda muerte sospechosa de criminalidad exige autopsia.

A veces junto al cadáver se encuentra un frasco con sustancias sospechosas. El frasco debe ser remitido al laboratorio, pues puede contener veneno y ser ésta la causa de la muerte.

**9.- Psiquiátricas.-** La pericia psiquiátrica reviste suma importancia. Los peritos deben opinar acerca del estado mental del procesado y de su antigüedad, establecer si los trastornos, taras o anomalías han suprimido o solamente disminuido la conciencia del acto y por consiguiente su responsabilidad. Apreciando el mérito de esta opinión técnica, al juzgador corresponde resolver si es o no imputable. Si el Juez tuviere duda sobre el estado mental, es necesario el examen psiquiátrico; si no hubiere tal examen, la sentencia es nula.

### **2.3.7. Procedimiento probatorio de la pericia en el Código Procesal Penal de 2004**

La realización de una pericia, la emisión del informe y su posterior práctica probatoria se desarrolla a lo largo de las etapas procesales de investigación preparatoria y juicio oral. Cabe distinguir de este modo, entre pericia como medio de investigación y medio probatorio.

Como regla general, los informes periciales se presentan en la etapa de investigación y son objeto de prueba en juicio en el juicio oral. En efecto normalmente la solicitud de parte para la realización de la pericia (o su disposición oficiosa), el nombramiento de los peritos (su subrogación), la presentación del informe y la orden de ampliación del mismo son acciones que formalmente se llevan a cabo en la fase de investigación preparatoria; la proposición del informe y su admisión como medio de prueba pericial, en la fase intermedia; y, por último, su práctica y valoración, en el juicio oral.

Pese a ello, el CPP de 2004 regula entre los artículos 172 y 181 a la pericia bajo el rotulo el Título II: “medios probatorios” abarcando cuestiones que pertenecen propiamente a su concepción de “medio de investigación”. Es por ello que conviene estudiar esta figura en función a las etapas de elaboración, proposición, admisión y práctica de la pericia; y no con base en las etapas propias del proceso penal.

### **2.3.8. Procedimiento probatorio de la pericia en el Código de Procedimientos Penales**

Hemos indicado líneas arriba que la pericia puede ser vista como “medio de investigación o “medio de prueba”. Se indicó también que el mejor modo de estudiar la pericia en el CPP de 2004 ha sido a través de sus fases de elaboración, proposición y práctica, y no a través de las fases del proceso penal, debido a que la solicitud del examen pericial puede realizarse en las distintas etapas del proceso.

Lo propio ocurre en el código de procedimientos penales que posibilita la solicitud de pericia tanto en la etapa de instrucción, en la etapa intermedia e incluso al inicio del juicio oral. Ello conlleva a tener en cuenta que en este texto procesal, tampoco puede sostenerse que las fases procesales posibilitan la distinción entre la pericia como medio probatorio y la que es vista como medio de investigación.

No obstante ello, podemos observar, desde ya, que los artículos 167 y 168 del mencionado cuerpo normativo refieren al examen del informe pericial

sumarial, mientras que el artículo 259, al examen pericial del juicio oral. San Martín Castro (como se citó en ORE GUARDIA, 2016) explica al respecto que, debido a las etapas procesales, podemos hablar de pericias según el momento de su elaboración; así podemos identificar al informe pericial preliminar, informe pericial sumarial e informe pericial plenarial.

Pese a esta distinción, es importante tener en claro que, como dijimos, el informe pericial puede emitirse en sede preliminar, instrucción, etapa intermedia o juicio oral; sin embargo, es imprescindible su ratificación por parte del perito en juicio oral. Es en esta etapa, pues, que el perito se someterá a preguntas respecto al informe pericial que ha elaborado respetando con ello los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación solo de este modo es posible hablar propiamente “pruebas pericial”.

Para que ocurra ello, es necesario que proponga oportunamente y se admita el informe pericial para su práctica en juicios en juicio oral.

La proposición de la pericia en el código de procedimientos penales se da a través de la presentación del escrito de la acusación fiscal en la etapa intermedia (art.225.5). En correspondencia con dicho acto, el tribunal determinará, conforme al artículo 229 del aludido cuerpo legal, cuales son los peritos que deben concurrir a la audiencia en el auto de procedencia de juicio oral (o auto de enjuiciamiento), en cuyo caso deben cursarse las citaciones con la debida antelación.

Una vez notificadas las partes (acusados, actor civil y terceros responsables) con el señalamiento del día y hora de realización de la audiencia de juicio oral y la acusación escrita, estas pueden proponer medios de prueba pericial de descargo hasta tres (3) días antes del inicio de la referida audiencia (art. 232.1 CdPP) indicando los puntos sobre los cuales se pronunciarán. El artículo 227 limita a dos el número de peritos que puede presentar el actor civil y, del mismo modo, las demás partes.

En lo que respecta al imputado, “luego de conocer la acusación fiscal, y hasta tres días antes de la celebración de la audiencia, puede ofrecer sin limitación de número – nuevos peritos (...) indicando los puntos que deben absolver. Ante este ofrecimiento el tribunal debe dictar la resolución que corresponda ordenando, de ser el caso, la comparecencia de los peritos (...) ofrecidos”.

También se posibilita la presentación de un nuevo testigo cuando ya se ha instalado la audiencia de juicio oral, tal como lo estipulan los artículos 237 y 238 del referido texto procesal. En estos casos, las partes que ofrecieron nuevos

peritos deberán indicar la pertinencia y aporte que pueden obtener de dichos peritos.

Respecto a la práctica de la pericia, el establece algunas reglas, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- a. El artículo 259 establece que los dictámenes periciales presentados se leerán obligatoriamente, luego se dará paso al interrogatorio del perito.
- b. Las declaraciones de los peritos, a diferencia de los testigos, se harán conjuntamente por todos si hubieran de manifestarse sobre los mismos hechos.
- c. En caso de existir disconformidad entre las conclusiones de los informes periciales, se debe abrir un debate contradictorio a fin de que consten en actas las razones que sustentan la referida disconformidad, bajo sanción de nulidad, conforme lo ha resuelto la corte suprema en su R.N. N°4870-2009-Lambayeque.
- d. El ya citado artículo 259 no somete la solicitud de examen pericial a una estricta regla de preclusión. Es decir, si sobreviene una situación de duda respecto a un elemento a valorar que amerite un examen especializado, podría solicitarse la práctica de una pericia.

### **2.3.9. Valoración y efectos probatorios**

Los arts.393.2 del CPP de 2004 y 283 del CdPP reconocen la potestad jurisdiccional de valoración de los medios probatorios en consonancia con las reglas de la sana crítica, es decir, en conformidad con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

La sana crítica instituye así la regla general de que el juez puede valorar libremente a la pericia. Dicho de otro modo ningún informe pericial puede vincular o condicionar al juez al momento de la valoración de algún elemento probatorio. Ello, desde luego, no niega la existencia de dictámenes periciales que, por sus propias características, aumenten el grado de vinculación del juez hacia sus conclusiones, pero ello no significa un condicionamiento a priori. Siendo ello así, es correcto afirmar que la valoración de la pericia vendrá asociada únicamente al grado de vinculación del juez respecto a dicha pericia.

A estos efectos, resulta bastante ilustrativo lo señalado por los tribunales españoles. “la prueba pericial nunca le vincula automáticamente al juez, sino que por el contrario elige entre las ilustraciones recibidas aquella que racionalmente estima más conveniente. De no ser así se transferiría a los peritos la potestad de juzgar. Los peritajes quedan así configurados como una prueba



más en ocasiones trascendental e importantísima que se integra en el conjunto de la prueba practicada, para en definitiva buscar la verdad real.

Para Richard Gonzales ( como se cito en ORE GUARDIA, 2016) la negacion del condicionamiento del juez al informe pericial se fundamenta en dos cosas: a) quien tiene la potestad de juzgar es precisamente el juez, no el perito; y, b) lo que aporta el informe pericial solo es una linea de opinion de como valorar algun elemento probatorio y como tal pueden haber varias distintas, incluyendo la del mismo juez.

Sin perjuicio de ello, podemos sentar algunos criterios generales que guien al juez en el proceso de valoracion de las pericias.

En primer lugar, siguiendo la clasificacion de pericias expuestas lineas arriba,cabe distinguir el grado de valoracion que se puede exigir para las pericias científicamente objetivas y las de opinion. Dijimos que las primeras emplean un metodo de analisis que, siendo objetivo, solo pueden brindar un unico resultado, como la comprobacion del ADN del procesado con el encontrado en la victima, cuyo indice de certeza es del 99.9994 por ciento. Evidentemente, la valoracion judicial de este tipo de pericias no ofrece complicaciones, pues, por su propias caracteruisticas, pensar de modo distinto o hasta contradictorio es imposible.

Las pericias de opinion, en cambio, comportan la emision de opiniones relativas al significado o contenido valorativo de los elementos de prueba, por lo que puede haber pericias con conclusiones distintas y hasta contradictorias según el caso. Aquí es mucho mas importante tener en cuenta los criterios que exponemosa continuacion.

En segundo lugar, el juez debe valorar individual y, luego, conjuntamente los datos objetivos que se exponen en el informe pericial. Estos datos objetivos son : a)la competencia profesional de los peritos, asi como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, lo que puede conllevar a que en ciertos casos se de mas credito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los aportados por las partes; b)las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos, los medios e instrumentos empleados y los datos en bque se sustenten sus dictámenes; c)las conclusiones a las que arriban los peritos; y d)los razonamientos contenidos en el informe pericial y expuestos en juicio oral mediante interrogatorio.

De lo expuesto, el juez podria, en virtud al criterio de la libre valoracion de las pruebas, y según el caso, adoptara la posicion sentada por un peritoo,

simplemente, pronunciarse en sentido contrario a la misma. Así también si se hubieran practicado más de una pericia, el juez podría decidirse por alguna de ellas, simplemente, por ninguna, sin importar si ha sido emitida por un perito de oficio o de parte. Lo importante es que al final, el juez explique y justifique el razonamiento que le ha permitido pronunciarse a favor o en contra de la pericia o pericias practicadas en juicio.

Sobre esto últimos, Front Serra (como se citó en ORE GUARDIA, 2016) considera que no habría una correcta justificación cuando el juez: a) no deja constancia alguna sobre valoración del resultado del dictamen pericial; b) prescinde del contenido del dictamen, omitiendo datos, alterándolo, deduciendo del mismo conclusiones distintas, valorándolo incoherentemente, etc; c) llega a conclusiones distintas a las planteadas en los dictámenes periciales, habiendo estos mantenido uniformidad o no; d) justifique su decisión con base en razonamientos (que giran en torno a los dictámenes periciales) arbitrarios, incoherentes y contradictorios; que atenten contra la lógica y la racionalidad; o lleven al absurdo.

## **2.4. EL PERITO**

### **2.4.1. El perito**

Según (VELARDE SANCHEZ, 2006). El perito es aquella persona que posee conocimientos científicos, técnicos o artísticos en determinada materia y que ilustran al juez sobre objeto sometido a examen. Nuestra ley hace la previsión necesaria pues de no contarse con tales profesionales se posibilita la designación de personas “de reconocida honorabilidad y competencia en la materia”.

Se distinguen los peritos oficiales y los peritos de parte. Los primeros son aquellos profesionales, científicos o técnicos que pertenecen a instituciones del estado y que han sido previamente seleccionados para cumplir la función auxiliar al sistema judicial. Los peritos de parte son aquellos que en forma particular prestan sus servicios a las partes procesales y siguiendo la formalidad preestablecida elaboran y presentan informes sobre determinados aspectos que interesan al inculgado o agraviado.

En nuestro sistema procesal, el perito presenta las siguientes características:

#### **a) Competencia.**

La exigencia legal radica en el nombramiento de especialistas en la materia y de preferencia a los dependientes del estado y solo a falta de dichos profesionales, se designara a personas honorables y con conocimiento en la materia. Lo que posibilita la designación de personas por sus conocimientos empíricos en lo que es objeto de pericia.

#### **b) Numero de peritos.**

El número de peritos viene determinada por la ley: son los dos peritos oficiales nombrados por el juzgado de entre la relación de profesionales hábiles por especialidad, exigiéndose la intervención de ambos en el examen, suscripción y ratificación pericial. Tratándose de peritos de parte, son designados por el inculgado o la parte civil.

#### **c) Imparcialidad.**

El perito es un profesional técnico o persona honorable del que se espera una actuación imparcial. El Juez, el Fiscal y las partes depositan su confianza en el perito. Se le toma juramento al momento de hacer entrega al juzgado del informe pericial.

#### 2.4.2. Clases de perito

Según (ORE GUARDIA, 2016). Atendiendo a la relación de dependencia con la administración de justicia, podemos distinguir a los “peritos oficiales” y “particulares”. Estos últimos a diferencia de los primeros, no pertenecen a dependencia oficial alguna ni participan en las actividades de aquellos organismos oficiales, cuya misión es realizar pericias en los procesos en que se les designe. Son pues agentes que desempeñan su profesión de forma particular y su participación en el proceso se define por designación del juez o de las mismas partes.

Teniendo en cuenta la certificación de la competencia del perito podemos hablar, en primer lugar, de “peritos diplomados o titulados”, que son aquellos que poseen títulos oficiales sobre la materia a peritar. El título “presupone la especial capacitación y formación de la persona especializada, y significa la oficial autorización para el ejercicio de las practicas a las que refiere”. En segundo lugar, los peritos idóneos”, si bien no poseen título oficial alguno referido a la materia sometida al peritaje, demuestran un notorio conocimiento, profundo y especial producto de una prolongada practica sobre la dicha materia.

Si consideramos al sujeto que designa al perito, podemos identificar, por un lado, a los “peritos de oficio “. Que son aquellos que han sido designados y nombrados por la autoridad judicial, ya sea de forma oficiosa (perito de oficio a iniciativa oficiosa) o a petición de parte (perito de oficio a iniciativa particular), lo que sugiere que es el mismo juez quien selecciona al perito de entre todo un grupo siguiendo los criterios establecidos en el artículo 173 CPP de 2004 (o, en el caso de C d PP, el art. 161); y, por el otro, a los “peritos de parte”, que son los propuestos por las partes, habiendo estas efectuado privadamente su elección sobre la persona que quieren que lo represente como experto controlador de las operaciones periciales que realizan los peritos de oficio que se hubieren designado (art.177 CPP de 2004 o, con especiales características, el articulo 165 *in fine* CdPP).

Finalmente, en atención a la especialización según su profesión, la técnica o el arte podemos distinguir diversos tipos de perito. Por ejemplo, los peritos médicos, psicólogos, calígrafos, balísticos, entre otros muchos más.

### 2.4.3. Deberes y derechos del perito

El perito que ha sido designado tiene las siguientes obligaciones:

- a. Aceptar el cargo, es decir, la persona designada no puede negarse a su nombramiento, salvo cuando se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento del artículo 175.5 del CPP de 2004 (respecto al CdPP, puede revisarse a los arts. 164 y 165), o cuando padece de alguna enfermedad o formalidad situación que dificulte el correcto desempeño de su labor.
- b. Prestar juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, que supone la práctica de una formalidad con la que se pretende dejar en el perito – apelando al sentimiento religioso, ético o moral-la impresión de que su intervención en el proceso es de suma importancia para la resolución del conflicto, asegurando la veracidad del informe y la asunción de responsabilidades.
- c. Desempeñar el cargo con diligencia y verdad, lo que implica que el perito debe, por un lado, actuar de forma imparcial ante las partes y desinteresada frente al objeto del proceso – aun cuando sea perito de parte-, y por el otro, agotar todas las operaciones y conocimientos que su industria, ciencia o técnica, le brinde a fin de suministrarle al juez la ayuda necesaria sobre las cuestiones o asuntos por los cuales se les convoco.
- d. Guardar reserva de cuanto conozca si , con motivo de llevar a cabo el examen pericial, ha tenido acceso al expediente y demás evidencias que hayan estado a disposición judicial para recabar información útil (art. 176.2CPPde 2004).

Se entiende también que son deberes del perito la comparecencia al proceso todas las veces que sea citado por el órgano público así como la prestación de su declaración en la que expondrá el método científico, técnico o artístico empleado y las conclusiones a las que ha arribado.

En el ámbito penal, los deberes de comparecer y declarar constituyen verdaderas manifestaciones del deber de prestar auxilio a la administración de justicia, por lo que su incumplimiento por parte del perito es sancionado penalmente con la pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta días en aplicación del artículo 371 CP. Por otro lado, si el perito no se pronuncia con la verdad en su informe incurrirá en la comisión de un delito tipificado en el artículo 409 CP, siendo sancionado con pena privativa de libertad entre dos y cuatro años.

Ahora bien, el perito tiene los siguientes derechos.

- a. Libertad científica; si bien el perito se encuentra vinculado a las directivas del juez (el objeto a examinar, los aspectos sobre los que deberá pronunciarse, el plazo, entre otros); dicho perito, en su calidad de experto y especialista en la materia, tiene libertad de criterio para valorar y escoger la modalidad, métodos y reglas para realizar la tarea encomendada.
- b. Acceso al proceso; en efecto, con motivo a la realización del análisis, el perito tiene permitido el acceso al expediente y demás evidencias que se encuentren a disposición judicial (art.176.1 CPP de 2004). Si el perito fuera de parte, estará facultado para presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje (art. 177.2 CPP de 2004).
- c. Cobro de honorarios. Pese a ello, existen supuestos de gratuidad, esto es cuando el perito o institución designado para realizar la pericia pertenezca o sea una institución estatal, respectivamente (art. 173.1 y 2 CPP de 2004). En caso del código de procedimientos penales, el artículo 161 establece que la designación de peritos que no estén al servicio del Estado conlleva al juez a fijar sus honorarios en el mismo auto de designación.

#### **2.4.4. Examen de los peritos**

Según (TALAVERA ELGUERA, 2017) Los peritos son aquellas personas que, por su conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada: puede brindar una explicación y mejor comprensión de algún hecho objeto de prueba (art.172.1, CPP). Para ello es necesario que sean designados en forma expresa por el fiscal o el juez, no siendo preciso este requisito cuando se trate de organismos especializados como los que establece el art 173.2 del CPP. Las operaciones periciales y sus comprobaciones deben constar en un informe (art. 178, CPP).

Una de las pruebas que mayor complejidad presenta tiene relación con la prueba de peritos, pues supone, por parte del litigante que presentara la pericia, el dominio de las técnicas de examinación directa y, además del conocimiento – a lo menos- de la ciencia, arte u oficio que el perito domina y sobre la base de la cual se arribara a determinadas conclusiones científicas o técnicas que deben ser consultadas en el examen directo. Todo esto habrá de hacerse permitiendo que los jueces logren comprender la relevancia de la opinión experta.

De lo señalado se desprende que el litigante debe recibir un asesoramiento básico sobre el significado de la pericia, sobre la confiabilidad del método empleado por el perito, sobre los resultados de la misma, sobre las conexiones que dichos resultados tienen con la teoría del caso que el litigante va a presentar, y sobre la forma de preguntar para obtener una respuesta útil a los efectos de la estrategia del juicio.

El examen directo de los peritos es concebido como la revisión de aquellos expertos en determinada ciencia, arte u oficio, que han sido presentados con las debidas acreditaciones en la audiencia de preparación del juicio oral, para que puedan explayarse en el juicio sobre sus conocimientos y los resultados de las pericias por ellos practicados a determinadas personas, objetos o lugares.

El examen o interrogatorio directo de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial. Si es necesario, se ordenara la lectura del dictamen pericial. Luego se exhibirá el dictamen y se les preguntara si corresponde al que han emitido, si ha sufrido alguna alteración y si es su firma la que aparece al final del mismo. A continuación, se les pedirá que expliquen las operaciones periciales que han realizado, y serán interrogados por las partes en el orden que establezca el juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes (art.378.5, CPP).

Para el examen de los peritos se aplican, al igual que en el caso de los testigos, las técnicas de interrogatorio directo y del contrainterrogatorio. Los peritos deben expresar la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento; incluso, durante el contrainterrogatorio, pueden ser confrontados con sus propios dichos (art. 378, CPP) u otra opiniones presentadas en el juicio y, particularmente, en el debate pericial si es que tiene lugar en la audiencia. Si el perito declara que no recuerda una afirmación u opinión brindada anteriormente, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para que haga memoria. En igual sentido se procederá cuando surja una contradicción con la declaración anterior que no se pueda contestar o superar de otra manera (art.378.6, CPP).

Los peritos están facultados para consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. En caso necesario se realizará un debate pericial, para lo cual se ordenara la lectura de los dictámenes periciales o informes científicos o técnicos que se estimen convenientes (art.378.7, CPP).

#### **2.4.5. Interrogatorio del perito**

Conforme al artículo 375.2 del CPP, el juez de juicio oral, escuchando a las partes, decidirá el orden en que deben actuarse los medios de prueba pericial. La pericia se practica a través del interrogatorio directo del fiscal y de los abogados de las partes (art. 375.3 CPP de 2004); solo de forma excepcional, el juez podrá participara cuando hubiera quedado algún vacío (art.375.4 CPP de 2004). El interrogatorio lo iniciara la parte que propuso al perito, luego las restantes (art. 378.5 CPP de 2004). En caso de que el informe pericial haya sido emitido por una institución u organismo especializado, el interrogado será aquella persona que la institución designe (art. 181.1 CPP de 2004).

Al igual que en el caso del testimonio, la validez de la pericia se encuentra garantizada si se siguen en ciertos pasos. El primero tiene que ver con “la comprobación de la identidad del perito”, para lo cual se le preguntara su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión si la tuviera, profesión u ocupación, estado civil, domicilio y si guarda alguna relación de parentesco con el imputado, agraviado o cualquier otra persona interesada en la causa (art.378.1 CPP de 2004).

El segundo consiste en la “prestación de juramento o promesa de decir la verdad” en el interrogatorio al que se va a someter (art. 378.1 CPP de 2004). En esta etapa, se advertirá al perito sobre las responsabilidades penales en las que puede incurrir si la falta a la verdad.

El tercer paso se refiere propiamente al examen o interrogatorio del perito”. Las partes, a través de este interrogatorio, permitirán al perito introducir información de carácter científico, técnico o artístico que ayude a comprender ciertos elementos de prueba. Esto implica que la parte litigante ha de conocer evidentemente las técnicas de examinación directa y, además, el conocimiento por lo menos general de la ciencia, técnica o arte que el perito domina y sobre la cual conducirá al perito a presentar conclusiones de estos caracteres. Debe conocer, pues, el significado básico de la pericia, la confiabilidad del método usado por el perito, los resultados de la pericia, la confiabilidad del método usado por el perito, los resultados de la pericia y su vinculación con la teoría del caso, y la mejor forma de preguntar que garantice la obtención de una respuesta útil a los efectos de la estrategia del juicio.

La eficacia del interrogatorio dependerá de la forma en que sea llevado acabo. A estos efectos, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a. El juez moderara el interrogatorio, garantizando la usencia de precisiones u ofensas a la dignidad de las personas (art. 378.4 CPP de 2004).



- b. El juez, en ese papel moderador, procurara la claridad y objetividad en las declaraciones del perito. Lo que conllevara a la declaración de inadmisibilidad de oficio o instancia de parte las preguntas capciosas, impertinentes y sugestivas (art.378.4 CPP de 2004). En el contrainterrogatorio se obvia las sugestivas, con lo que se podrán emplear y citar las respuestas previamente dadas por el perito en el interrogatorio para confrontarlas (en el contrainterrogatorio), en vez de realizar un nuevo examen sobre el mismo asunto (378.8 CPP de 2004).
- La parte perjudicada podrá objetar las preguntas del tipo descritas en el párrafo anterior, así como solicitar la reposición o reconsideración de las declaraciones de inadmisibilidad cuando estas limiten su interrogatorio (art.378 CPP de 2004).
- c. En cuanto al examen en concreto, los peritos deberán explicar introductoriamente con una breve exposición del contenido y conclusiones del informe. Si fue necesario, se ordenara a lectura del dictamen pericial (art.378.5 CPP de 2004). Acto seguido, se exhibirá el informe y se le preguntara al perito si corresponde con el que ha emitido, si ha sufrido alguna alteración, y si es su firma la que aparece al final del dictamen. Se les pedirá que expliquen las operaciones periciales que han realizado, para, luego, ser interrogados por las partes comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes (art.378.5 CPP de 2004).
- d. Si durante el interrogatorio, los peritos necesitaran ser precisos en algún asunto o no recuerdan claramente algo, podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones (art.378.7 CPP de 2004)). Si, pese a ello, el perito manifestara no recordar algo, se podrá leer la parte correspondiente del informe pericial para hacer memoria; se procederá de la misma del mismo modo en aquellos casos en los que el perito incurriera en contradicciones con su informe y no pueda superarlos de otra manera (art. 378.6 CPP de 2004).
- e. Es posible promover de oficio o a instancia de parte la realización de un debate pericial cuando son discrepantes los informes del perito de oficio (art.378.7 y 181.1 CPP de 2004), o el informe del perito de parte respecto del de oficio (art.181.2 CPP de 2004).

Cabe la posibilidad de las partes puedan solicitar al juez la declaración de algún perito que ya ha declarado antes, siempre que lo consideren oportuno necesario (art 378.10 CPP de 2004).

Ahora bien hay medidas particulares que regirán la práctica del testimonio cuando se presenten situaciones especiales de carácter personal, geográficas o

circunstancias que ponen en peligro la espontaneidad del perito al momento de declarar. Estas son:

- a. Si el perito no puede concurrir a la sala de audiencia por un impedimento justificado, como una enfermedad, por ejemplo, el juez lo examinará en el lugar donde se encuentre (art. 381.1 CPP de 2004).
- b. Si el perito se encuentra en el lugar distinto al del juicio, el juez se trasladará hasta el mismo o alternativamente podrá usar el sistema de video conferencia. En caso de que el juez decidiera por su traslado, los defensores podrán representar a las partes.

Solo en casos excepcionales, el juez podrá comisionar la práctica del medio de prueba a otro juez. En cuyo caso, la actuación se ha registrar en un acta, la que se reproducirá de forma íntegra en la audiencia y, si se cuenta con los medios técnicos correspondientes, se hará a través de video, filmación o audio (art.381 CPP de 2004). Como indicamos antes, este mecanismo excepcional debe aplicarse más a las pruebas documentales materiales y otros, y no a las personales; y, si este fuera el caso, deben autorizarse la participación del Ministerio Público y de los abogados de las partes.

- c. Si en el juicio, se teme que el perito no dirá la verdad en presencia del procesado, el juez de oficio a solicitud de parte, podrá ordenarle (al procesado) ausentarse durante el interrogatorio (art. 380.1 CPP de 2004).

## **2.5. EL INFORME PERICIAL**

### **2.5.1. El informe pericial**

Según (PREVERLAB, Servicio de prevención ajeno, 2014). El informe pericial es el documento redactado por el perito, en el que se exponen las conclusiones obtenidas por el experto, tras la investigación de un caso. Responde a una expresión de un estudio realizado por el experto mediante las técnicas específicas relacionadas con el área específica de conocimiento de dicho profesional.

El informe pericial es acordado por el juez en caso de que sean necesarios conocimientos científicos, técnicos o artísticos específicos que hayan de ser aportados por un experto para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia determinante en el proceso. Se trata de un elemento de prueba judicial, por lo que su objeto será establecer la verdad y solventar las cuestiones técnicas que no puedan ser resueltas de manera natural por una persona no profesional en el ámbito material de que se trate, ya sea medicina, ingeniería, etc. En el informe pericial, el perito habrá de extraer unas conclusiones a través del estudio exacto y pormenorizado de los indicadores a analizar, basando dichas conclusiones en un razonamiento objetivo derivado del propio estudio.

Según (ORE GUARDIA, 2016). El informe pericial es el dictamen en el que los peritos exponen y justifican las conclusiones obtenidas producto del examen (científico, técnico o artístico) realizado sobre elementos probatorios en cumplimiento de la labor que le ha sido designada.

El modelo escogido por el CPP de 2004 respecto a la propuesta y elaboración de la pericia se rige por los siguientes criterios: en primer lugar, el “perito de oficio” es el que se avoca a l análisis, examen o estudio del objeto, hecho o lugar. En segundo lugar, el nombramiento del perito de oficio puede ser sugerido por el juez o fiscal – según el caso- cuando consideren que un objeto, hecho o lugar supone un elemento de indispensable examen para la resolución del caso (perito de oficio o a iniciativa oficiosa); así también, dicho nombramiento puede ser sugerido por una de las partes cuando estas consideren que un objeto, hecho o lugar- no advertido por el juez o fiscal-requiere un examen pericial (perito de oficio a iniciativa particular). En tercer lugar, el “perito de parte” cumple con la función básica de controlar la actividad científica del “perito de oficio”, ante lo cual, como ya hemos indicado, podrá adherirse a su informe oficial o realizar uno propio con las siguientes discrepancias que considere.

En efecto, el artículo 172.2 del CPP de 2004 establece como regla general que la actuación del perito de parte será la de un controlador de las actuaciones del perito de oficio. Teniendo en cuenta ello, podemos distinguir entre el informe del perito de oficio y del perito de parte.

Así, el artículo 178.1 del CPP de 2004 prescribe que el “informe de perito de oficio”- y no de “peritos oficiales”, como detalla la norma-seguirá la siguiente estructura:

- a. El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad (D.N.I) del perito, así como el registro profesional en caso de colegiación obligatoria.
- b. La descripción de la situación o estado de hechos, sea personas o cosa, sobre la que hizo el peritaje.
- c. La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.
- d. La motivación o fundamentación del examen técnico.
- e. La indicación de los criterios científicos o técnicos, y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.
- f. Las conclusiones.
- g. La fecha, sello y firma.

En cuanto a su contenido, el informe pericial debe limitarse a exponer las conclusiones del análisis científico, técnico o artístico practicado sobre los asuntos que se han encargado al perito dilucidar. No podrá pronunciarse, entonces, bajo ningún supuesto, sobre la responsabilidad penal del procesado, pues esta es la labor exclusiva de los órganos jurisdiccionales (art.178.2 CPP de 2004). Es de agregar que la pericia tampoco puede emitir juicio alguno sobre cuestiones de Derecho; es decir, una pericia no puede, por ejemplo, analizar la naturaleza de los videos grabados ilegalmente o precisar el momento en el cual una persona llega a ser considerada funcionario público a efectos penales. Las actuaciones probatorias sustentan hechos, el Derecho no se prueba (art. 156.2 CPP de 2004).

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 179 del CPP de 2004, la emisión del “informe de perito de parte”, en caso de discrepancia con las conclusiones del informe de perito de oficio, se ajustara a la estructura de este último y, respecto a su contenido, además de detallar las conclusiones de su propio análisis, podrá exponer las críticas que merezca según su juicio el informe emitido por el perito de oficio.

Ahora bien, si el juez hubiera designado dos o más peritos, el informe de perito oficial será único en caso de que todos concluyeran lo mismo; si, en cambio, discrepan entre ellos, cada uno presentara su propio informe pericial (art. 180.1

CPP de 2004). Por otro lado, una interpretación *contrario sensu* del artículo 179 del CPP de 2004, permitirá comprender que si el perito de parte concuerda con el método, el análisis y las conclusiones del perito de oficio, podrá suscribirse a su informe. Caso contrario, la eficiencia del proceso podría verse relativizada al permitir la existencia de dos informes que analizan y concluyen lo mismo.

En el supuesto de que el informe de perito de parte discrepe con las conclusiones del perito de oficio, este último podrá pronunciarse sobre el informe discrepante (art. 179 CPP de 2004). Por último, cabe también la posibilidad de que el juez ordene la ampliación del informe del perito de oficio u ordenar la elaboración de un nuevo a cargo de otro perito cuando considere insuficiente el que fue inicialmente presentado (art. 180.3 CPP de 2004).

Ahora bien, como adelantamos al inicio de este apartado, el legislador del CPP de 2004 ha diseñado un esquema el cual solo la autoridad pública (juez o fiscal, según el caso) puede prever los supuestos en los cuales procede realizar una pericia. El resultado obtenido no sería otro que el “informe de perito de oficio a iniciativa oficiosa”, a partir de la cual los demás sujetos procesales buscaran complementar o cuestionar los resultados con un pronunciamiento pericial alternativo (informe de perito de parte).

Pese a ello, es de advertir la posibilidad de reconocer el “informe de perito de oficio a iniciativa particular”, que es aquella pericia que se practica a instancia de cualquier otra parte con un objeto de análisis u objetivos distintos a los que se vienen promoviendo de oficio. El referido informe, conforme al artículo 337.4 CPP de 2004, se promovería en la fase de investigación, etapa en la que el imputado o demás sujetos procesales pueden solicitar al fiscal la realización de todas aquellas diligencias entre ellas, pericias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Si el fiscal las estimare conducentes, ordenara que se lleven a cabo entre ellas, pericias (informe de perito de oficio a iniciativa de parte); si, en cambio, la rechazare, instara el pronunciamiento inmediato del juez de investigación sobre la procedencia.

La decisión del fiscal que rechaza la promoción de la diligencia (a iniciativa de parte) puede ser confirmada por el juez de investigación preparatoria, con lo cual la iniciativa quedaría desestimada; si, en cambio, el juez decide revocar la decisión del fiscal, ordenara a este mismo que la practique (dando una segunda oportunidad a la práctica de un informe de perito de oficio a iniciativa de parte), siendo el fiscal quien nombre al perito conforme al artículo 173.1 CPP de 2004.

En lo que respecta al Código De Procedimientos Penales, importa señalar lo prescrito por el ya antes comentado artículo 160, que otorga al juez la potestad de nombrar dos peritos en los casos en que sean necesarios, prefiriendo a los que se hallen sirviendo al estado (art 161 CdPP). De la actividad realizada por estos sujetos nombrados, se obtendrán “informes periciales de oficio”. Por otro lado, el artículo 165 de este cuerpo normativo permite al inculcado y la parte civil nombrar, por su cuenta, un perito, cuyo informe será introducido al proceso.

Hay que tener en cuenta también que en caso de contradicción entre los informes el artículo 167 del CdPP permite al juez abrir un debate, en el que cada uno de los peritos expondrá los motivos que justifican sus conclusiones, debiendo el juez exigirles que redacten, en síntesis, los argumentos expuestos.

### **2.5.2. La elaboración del informe pericial**

Para la elaboración del informe pericial es necesario tener en cuenta los siguientes pasos: en primer lugar, “identificar la necesidad de realizar una pericia”; la que aparecerá siempre que para conocer, acreditar o valorar un hecho sean imprescindibles los conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Teniendo en cuenta ello, JAUCHEN (como se citó en ORE GUARDIA, 2016) explica que no habrá necesidad de practicar una pericia cuando: a) la prueba de hecho no depende de conocimiento especial, sino que puede ser accesible a una persona de aptitudes medias tomando como parámetro la cultura normal y general; b) no será necesaria por superabundante, en razón de que otras pruebas ya son suficientemente esclarecedoras sobre el hecho; y, c) la verificación de la circunstancia a probar sea impracticable.

Esta necesidad debe ser identificada discrecionalmente, en principio, por el fiscal (así se desprende de la aplicación del artículo 156.1 CPP de 2004). Pueden también desempeñar esta función discrecional las mismas partes y, en concordancia con el artículo 337.4 y 5 CPP de 2004, en su artículo 172, prevé talvez, innecesariamente por ser redundante la posibilidad de ordenar la pericia en un supuesto específico: cuando se discuta la posible exención de responsabilidad o atenuación de la pena de un sujeto que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión (error de comprensión culturalmente condicionado).

En segundo lugar “elegir o designar al perito” que, conforme al artículo 173.1 del CPP de 2004, se hará entre los que sirven al Estado (peritos oficiales) o, en su

defecto, entre aquellos que se encuentran inscritos en las listas confeccionadas por el Poder Judicial (que, pese a encontrarse inscritos, no pertenecen formalmente al ente estatal, por lo que son peritos particulares).

Ahora bien, el CPP de 2004 reconoce que ante la existencia de una escena criminal deben acudir inmediatamente los representantes de la Dirección Ejecutiva de criminalística de la Policía Nacional del Perú, del Instituto de Medicina Legal, de la Dirección de la Policía Nacional Contra la Corrupción o de organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica para el desarrollo de las primeras diligencias (recolección de huellas, incautación de instrumentos del delito, levantamiento del cadáver, etc.). Desde luego, hay que tener en cuenta que la atención inmediata de estos organismos en ciertos escenarios es imprescindible, por lo que es necesaria la designación expresa de un perito.

Es de señalar que la labor pericial también podrá ser encomendada a una universidad, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin y con conocimiento de las partes (art. 173.2 CPP de 2004).

Finalmente, el número de peritos a elegir para su posterior nombramiento, como dijimos, dependerá de la complejidad y de las materias científicas, técnicas o artísticas que, según el caso, sean necesarias (art. 173.1 CPP de 2004).

En tercer lugar, 2nombraral perito (de oficio)”’ actividad que la llevara a cabo el juez competente y, en caso de prueba anticipada (durante la investigación preparatoria), el fiscal o el juez de la investigación preparatoria (art. 173.1 CPP de 2004). Sobre este último supuesto (prueba anticipada), es importante destacar que lo que se anticipa es el examen del perito (la información que debe brindar en el juicio), y no la práctica de la pericia o elaboración del informe, salvo cuando sea procedente, por ejemplo, cuando haya riesgo de indisponibilidad del perito en el juicio oral (art.242.1.a CPP de 2004 *in fine*).

En la disposición del nombramiento se precisara también el asunto o problema sobre el cual deberá incidir el análisis pericial y, además fijara el plazo para la entrega del informe pericial.

Producido el nombramiento del perito de oficio, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos de partes que consideren necesarios (art.177.1 CPP de 2004).

En cuarto lugar, “prestar juramento o promesa de honor al perito nombrado de desempeñar el cargo con verdad y diligencia”, acto en el cual se le advertirá de las

consecuencias penales que se le impondrán sin falta a la verdad (art.174.1 CPP de 2004).

En quinto lugar, corresponderá al perito o peritos “realizar el examen pericial” sobre el o los objetos de investigación que le fueron encargados. Para ello, el perito tendrá acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su cometido (art.176.1 CPP de 2004). El perito de parte podrá asistir a todas las operaciones periciales del perito oficial con el propósito de hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje (art. 173.1 CPP de 2004). Garantía de esto último es que el artículo 177.3 prescribe que las operaciones periciales deben esperar la designación del perito de parte, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

En sexto lugar, los peritos deberán “emitir los informes periciales”. El informe pericial de parte podrá complementar la de oficio o, discrepando de ella, exponer críticamente de las partes que considere imprecisas, deficientes o equivocadas (art.179 CPP de 2004). Si las conclusiones del informe de perito de parte fueran discrepantes con las del perito de oficio, este podrá pronunciarse sobre ellas en un plazo de cinco días (art.180.2 CPP de 2004). Si el informe pericial fuera insuficiente, se ordenara su ampliación o la emisión de uno nuevo a cargo de otro perito (art. 180.3 CPP de 2004).

### **2.5.3. Proposición**

Conforme a los artículos 155.2 y 349.1.h del CPP de 2004, el fiscal podrá solicitar la admisión del medio probatorio pericial-o, sencillamente, la pericia- al formular acusación (etapa intermedia). La proposición implica, en concreto, la presentación de una lista de peritos con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de caer sus declaraciones o exposiciones (349.1.h y 350. 1. f CPP de 2004).

Enfatizando esto último, el artículo 352.5.b. del CPP de 2004 establece que “El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificara el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada”. Dicho de otro modo , deberá señalar los elementos que permitan considerar a la pericia como un medio de prueba pertinente, conducente y útil.



#### **2.5.4. Admisión**

Habiéndose presentado la acusación fiscal y los escritos de las partes con las respectivas solicitudes de admisión de los medios probatorios, o habiéndose vencido el plazo de los diez días concedido por el artículo 350.1 CPP de 2004, el juez de investigación preparatoria fijara día y hora para la realización de una audiencia preliminar (etapa intermedia) conforme al artículo 351.1 del CPP de 2004 en la que se debatirán, previo traslado de la acusación y los escritos de partes, la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba presentados (art.351.3 y 352.5.b CPP de 2004), entre ellos, las pericias.

#### **2.5.5. Practica**

Hemos destacado que la formación del informe pericial, así la proposición y admisión de la pericia podrían ocurrir en cualquier etapa del proceso, e incluso a inicio de juicio Oral cuando se trate de prueba nueva; sin embargo, cuando nos referimos a la práctica probatoria de la pericia, esta solo puede realizarse en el juicio oral, salvo los casos de prueba anticipada.

Como ya hemos apuntado líneas arriba, la pericia es una prueba de carácter personal, por lo que su práctica en el juicio oral supondrá la realización de un interrogatorio al perito, garantizando, de este modo el respeto de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad. La función del perito en el juicio se circunscribirá a exponer y ratificar el contenido de su informe en el juicio, hasta el punto de que la sustentación de la sentencia en una pericia no ratificada da lugar a una motivación incompleta.

#### **2.5.6. Citación**

Sobre el particular, nos remitimos a lo ya expuesto al momento de estudiar la citación de los testigos.

En este sentido, la no concurrencia injustificada del perito al acto del juicio oral, habilita al tribunal para ordenar su conducción compulsiva, pudiendo ordenar a quien los propuso que coadyuve con la diligencia (art. 379.1 CPP de 2004). Si la diligencia no cumpliera con su finalidad, el juicio continuara con prescindencia de esa prueba.

Interpretando analógicamente el artículo 164.1 CPP de 2004, en caso de que el perito sea funcionario público o un dependiente, el superior jerárquico o empleador, según el caso, estarán en la obligación de facilitar, bajo responsabilidad, la concurrencia del testigo en el día y la hora que es citado.

## **2.6. Sistema de Hipótesis y Variables**

### **2.6.1. Hipótesis:**

#### **2.6.1.1. Hipótesis general**

Sí existen factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.

#### **2.6.1.2 Hipótesis específicas**

- Se determinó la naturaleza jurídica según la postura de algunos estudiosos del derecho procesal penal, sosteniendo que el informe pericial es un medio de prueba y su uso está sujeto al Código Procesal Penal 2004.
- Se realizó una encuesta a los abogados defensores públicos y se analizó en las sentencias del Tribunal Constitucional frente a un recurso de agravio constitucional, en las cuales se determinó que los factores de que dan como resultado el uso ineficaz del informe pericial de parte son: conocimiento o desconocimiento por parte del abogado defensor, conocimiento o desconocimiento por parte del fiscal y finalmente la inadecuada valoración por parte de los juzgados unipersonales o colegiados.
- Se determinó la importancia y/o beneficios del uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, en base a una encuesta tomada a los abogados defensores públicos y de acuerdo al análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la pericia de parte, estos determinaron la gran importancia y beneficios, ya que este permite garantizar la objetividad sobre los hechos por parte de la defensa técnica del imputado.

## 2.6.2. Variable Unidimensional

### Uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la corte superior de justicia de Trujillo 2017-2018

Esta referida a cuando el abogado defensor hace uso eficaz y eficiente del informe pericial de parte dentro de un proceso penal, para lograr demostrar la verdad material de los hechos materia de investigación, y así lograr que el juez emita una sentencia más justa y o en todo caso el sobreseimiento.

## 2.7. OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE

PERACIONALIZACIÓN		
VARIABLE (S)	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la corte superior de justicia de Trujillo 2017-2018</b>	Clases de pericias.	Atendiendo a la actividad pericial y su finalidad, pueden ser clasificadas en dos grupos: “las pericias científicamente objetivas” y las “pericias de opinión”.
	Procedimiento probatorio de la pericia en el Código Procesal Penal de 2004	Normalmente la solicitud de parte para la realización de la pericia, el nombramiento de los peritos, la presentación del informe y la orden de ampliación del mismo son acciones que formalmente se llevan a cabo en la fase de investigación preparatoria; la proposición del informe y su admisión como medio de prueba pericial, en la fase intermedia; y, por último, su práctica y valoración, en el juicio oral.
	Procedimiento probatorio de la pericia en el Código de Procedimientos Penales	El informe pericial puede emitirse en sede preliminar, instrucción, etapa intermedia o juicio oral; sin embargo, es imprescindible su ratificación por parte del perito en juicio oral. Es en esta etapa, pues, que el perito se someterá a las preguntas respecto al informe pericial que ha elaborado respetando con ello los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación. Solo de este modo es posible hablar propiamente de “prueba pericial”
	Clases de perito	Atendiendo a la relación de dependencia con la administración de justicia, podemos distinguir a los “peritos oficiales” y “particulares”.
	Deberes y derechos del perito	Obligaciones: aceptar el cargo, prestar juramento o promesa de honor, desempeñar el cargo con diligencia y verdad y guardar reserva de cuanto conozca.
	Examen de los peritos	Pues supone, por parte del litigante que presentara la pericia, el dominio de las técnicas de examinación directa y, además del conocimiento – a lo menos- de la ciencia, arte u oficio que el perito domina y sobre la base de la cual se arribara a determinadas conclusiones científicas o técnicas que deben ser consultadas en el examen directo.

## **CAPITULO III**

### **MATERIAL Y MÉTODOS**

#### **3.1. Tipo de investigación:**

##### **Descriptiva Simple**

- Es de carácter **descriptiva simple** porque vamos a buscar y recoger información de forma directa mediante la observación de los diversos puntos de vista de los juristas sobre todo lo relacionado a este trabajo de investigación.

#### **3.2. Métodos de investigación**

##### **A. Métodos Lógicos**

###### ■ **Método Inductivo**

Se va aplicar para casos particulares los cuales van a ser transformados en conocimientos generales utilizando las teorías que hemos recopilado, como es en nuestro caso toda la información recopilada para la elaboración del marco teórico.

###### ■ **Método Deductivo**

Este método nos conlleva a una conclusión directa sin la intervención de terceros y lo vamos a aplicar a este trabajo de investigación con la finalidad que nos permita determinar cuáles son los factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial en los procesos penales en Trujillo.

##### **B. Métodos Jurídicos**

###### **a. Método Doctrinario**

Este método nos sirve para obtener doctrina de los distintos puntos de vista de los juristas sobre el tema materia de investigación, el cual servirá para elaborar el marco teórico.

###### **b. Método Exegético**

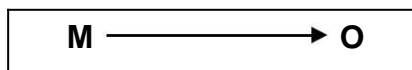
Este método lo vamos a usar para el parafraseo de cada texto que refiere cada autor, manifestando una breve explicación el cual nos va a servir para enriquecer el desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

### **c. Método Interpretativo**

Es utilizado para poder comprender la información y poder darle una solución de acuerdo a los objetivos generales y específicos planteados.

### **3.3. Diseño de Investigación**

Por ser esta investigación de diseño descriptivo simple. Se utiliza el siguiente esquema:



#### **En donde:**

- **M=** Se ha tomado como referencia a: sentencias del Tribunal Constitucional; y encuestas a 20 abogados defensores públicos.
- **O=** Es la normatividad, doctrina y jurisprudencia

### **3.4. Población:**

Se ha considerado a los abogados defensores públicos, doctrina y jurisprudencia en base al tema de investigación.

### **3.5. Muestra:**

Se ha tomado como referencia sentencias del Tribunal Constitucional referido a la aplicación de la pericia en el proceso penal.

### **3.6. Métodos o técnicas para la recolección de datos**

#### **a) Técnicas**

##### **Técnicas de fichaje**

Esta técnica servirá para obtener la información bibliográfica que necesitamos.

### **Técnica de recopilación documental**

Esta técnica nos servirá para obtener de doctrina, jurisprudencia, resoluciones para esta investigación.

### **Técnica de interpretación normativa**

Esta técnica nos va a permitir analizar e interpretar las normas jurídicas, derechos, principios y garantías sobre la prescripción y garantías reales.

### **Encuestas**

Esta técnica nos ayudó a que podamos esclarecer mas esta investigación mediante la redacción de preguntas que realizamos y que le preguntamos a los diversos abogados especialistas en derecho penal.

### **b) Instrumentos,**

#### **Fotocopiado de jurisprudencias, doctrina y sentencia.**

Técnica que nos ayudó en la obtención de fotocopias de libros, revistas y sobre todo de las sentencias, las cuales que nos sirvió de soporte para el desarrollo de esta investigación por medio del instrumento empleado y la técnica de las fotocopias.

### **3.7. Métodos o técnicas para el análisis y procesamiento de datos.**

#### **a. Análisis e Interpretación doctrinaria**

Producto de la obtención de diversas fuentes doctrinarias, hemos proseguido a realizar un análisis e interpretar de manera precisa y concisa sobre los diferentes puntos de vista de cada jurista, de esta manera hemos podido obtener nuestra hipótesis y el marco teórico.

#### **b. Arribo de las conclusiones**

Después de haber realizado un análisis exhaustivo al trabajo de investigación, se estableció las conclusiones correspondientes.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS

**OBJETIVO GENERAL:** DETERMINAR LOS FACTORES QUE INFLUYEN EN EL USO EFICAZ DEL INFORME PERICIAL DE PARTE EN LOS PROCESOS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TRUJILLO.

En el Libro Segundo, Sección II, Capítulo III, artículo 172.1° del Código Procesal Penal, establece que, La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Por su parte la tabla N° 01, de los abogados defensores encuestados tienen una opinión marcada. La cual indica, que casi las dos terceras partes opinan concretamente que si existen factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la corte superior de justicia de Trujillo. Solo un poco menos de la tercera parte de la población encuestada no considera que existen factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la corte superior de justicia de Trujillo

Cabe mencionar que el objetivo general de la investigación fue determinar Qué factores influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo. De acuerdo análisis de la tabla N° 01 podemos deducir que si existe factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de Trujillo.

- **PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO:** EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INFORME PERICIAL DE PARTE Y SU USO DENTRO DEL PROCESO PENAL PERUANO.

En el Libro Segundo, Sección II, Capítulo III, artículo 177.1° del Código Procesal Penal, establece que, Producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el Juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios.

Por su parte la tabla N° 02, de los abogados defensores encuestados tienen una opinión marcada. La que indica, que casi las dos terceras partes opinan concretamente que los abogados penalistas no están capacitados para para ofrecer una pericia de parte en un proceso penal, en la oportunidad debida. Solo un poco menos de

la tercera parte de la población encuestada considera que los abogados penalistas si están capacitados para ofrecer una pericia de parte en un proceso penal, en la oportunidad debida.

Cabe mencionar que uno de los objetivos específicos es Analizar qué factores dan como resultado el uso ineficaz del informe pericial de parte en el escenario de los procesos penales. De acuerdo análisis de la tabla N° 02 podemos deducir que un factor es que no todos los abogados penalistas están capacitados para ofrecer una pericia de parte en un proceso penal, en la oportunidad debida.

También citamos (CASO EX PRESIDENTE KUCZYNSKI - APELACIÓN DE TUTELA DE DERECHOS A DEFENSA, 2018). Donde el fiscal hace una interpretación teleológica sobre el artículo antes mencionado, que la defensa técnica tiene que actuar en base al ejercicio del derecho de participar ante el imputado a través de un perito de parte en las operaciones que realiza el perito oficial está supeditada a la naturaleza del objeto de la evaluación pericial, esa participación solamente resulta exigible en aquellos casos en los que el peritaje tiene como objeto la realización de actividades únicas e irrepetibles, practicadas a través de la observación directa sobre la base del contacto sensorial del órgano de prueba, es decir el perito con el material peritado.

➤ **SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO: ANALIZAR QUÉ FACTORES DAN COMO RESULTADO EL USO INEFICAZ DEL INFORME PERICIAL DE PARTE EN EL ESCENARIO DE LOS PROCESOS PENALES.**

En el Libro Segundo, Sección II, Capítulo III, artículo 179° del Código Procesal Penal, establece que El perito de parte, que discrepe con las conclusiones del informe pericial oficial puede presentar su propio informe, que se ajustara a las prescripciones del artículo 178°, sin perjuicio de hacer el análisis crítico que le merezca la pericia oficial.

Por su parte la tabla N° 03, de los abogados defensores encuestados tienen una opinión marcada. La que indica, que casi la tercera parte opinan concretamente que el factor determinante para el uso eficaz del informe pericial de parte depende del conocimiento o desconocimiento por parte del abogado defensor.

Solo un poco menos de la tercera parte de la población encuestada considera que el factor determinante para el uso eficaz del informe pericial de parte depende del conocimiento o desconocimiento por parte del fiscal.



Finalmente otra parte de los encuestados con un importante porcentaje considera que la inadecuada valoración por parte de los juzgados unipersonales o colegiados, también son un factor que influye en el uso eficaz del informe pericial de parte.

Cabe mencionar que uno de los objetivos específicos es Analizar qué factores dan como resultado el uso ineficaz del informe pericial de parte en el escenario de los procesos penales de Trujillo. De acuerdo análisis de la tabla N° 03 podemos deducir que otros factores importantes son: el conocimiento o desconocimiento por parte del abogado defensor, conocimiento o desconocimiento por parte del fiscal y la inadecuada valoración por parte de los juzgados unipersonales o colegiados.

➤ **TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO: EXPLICAR LA IMPORTANCIA Y/O BENEFICIOS DEL USO EFICAZ DEL INFORME PERICIAL DE PARTE EN LOS PROCESOS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TRUJILLO.**

Es importante como abogado defensor conocer el uso eficiente y eficaz del informe pericial de parte para poder brindar un buen servicio de defensa a nuestros patrocinados y ayudar que el juez pueda encontrar la verdad material de los hechos.

Por su parte la tabla N° 05, de los abogados defensores encuestados tienen una opinión marcada. La que indica, que un poco más de las dos terceras partes opinan concretamente que, si es importante en los casos que pese habiendo perito oficial se requiera de uno de parte para garantizar la objetividad, por parte de la defensa técnica del imputado.

Solo un poco menos de la tercera parte de la población encuestada considera que es importante en los dos supuestos: a) Sí, en los casos que pese a su necesidad probatoria el fiscal no designa perito oficial. b) Sí, en los casos que pese habiendo perito oficial se requiera de uno de parte para garantizar la objetividad.

Cabe mencionar que uno de los objetivos específicos es explicar la importancia y/o beneficios del uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo. De acuerdo análisis de la tabla N° 05 podemos deducir que si es importante el ofrecimiento de peritos de parte en los casos que pese habiendo perito oficial se requiera de uno de parte para garantizar la objetividad, por parte de la defensa técnica del imputado.

## CAPITULO V

### DISCUSIÓN

**GENERAL:** El conflicto consiste en determinar cuáles son los factores que influyen en el uso eficiente y eficaz del informe pericial de parte dentro de los procesos penales de la corte superior de Trujillo por parte de la defensa técnica.

Para que la defensa técnica pueda hacer un uso adecuado del informe pericial de parte dentro de los procesos penales, es necesario conocer dos cosas importantes: la norma y la práctica legal de abogados experimentados.

**PRIMERA:** En el Artículo 172.1° del Código Procesal Penal, establece que, La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Entonces vamos a explicar la naturaleza jurídica del informe pericial de parte y su uso dentro del proceso penal peruano como ya hemos visto la pericia es un medio de prueba la cual se da después del nombramiento del perito oficial, la defensa técnica tiene que actuar en base al ejercicio del derecho de participar ante el imputado a través de un perito de parte en las operaciones que realiza el perito oficial, esta está supeditada a la naturaleza del objeto de la evaluación pericial, esa participación solamente resulta exigible en aquellos casos en los que el peritaje tiene como objeto la realización de actividades únicas e irrepetibles, practicadas a través de la observación directa sobre la base del contacto sensorial del órgano de prueba, es decir el perito con el material peritado, de acuerdo al artículo 177.2° del CPP, reconoce ciertamente el derecho del imputado de participar a través de su perito de parte en las operaciones que realice el perito oficial, pero ese derecho no puede entenderse en sentido amplio y sin restricción alguna, sino que debe estar en función a la naturaleza del objeto a peritar, si nosotros nos imaginamos por ejemplo un peritaje médico legal en el que el objeto es el análisis de una muestra epitelial, naturalmente que la naturaleza de la operación única e irrepetible, demanda que el perito de parte participe de ella porque la muestra por su propia naturaleza ha de extinguirse o desaparecer y el acto en ese sentido resulta único e irrepetible, seguidamente se emitirá un informe pericial de parte cuando el perito de parte discrepe con las conclusiones del informe pericial oficial que se ajustara a las prescripciones del artículo 178° del CPP, sin perjuicio de hacer el análisis crítico que le merezca la pericia oficial.

Por otro lado se debe tener claro que hay dos derechos dentro del artículo 177° de CPP, el *primero* es a que el perito de parte participe en las observaciones para dejar constancia de aclaraciones y observaciones y el *segundo* derecho es a que si encuentra observaciones al perito oficial porque no recogió todas las observaciones que hizo a lo largo del procedimiento pericial, en ese caso recién esta habilitada la defensa a presentar su pericia de parte, si no hay observaciones, no hay pericia de parte.

**SEGUNDA:** En un análisis al (CASO EX PRESIDENTE KUCZYNSKI - APELACIÓN DE TUTELA DE DERECHOS A DEFENSA, 2018) se determina como factores que dan como resultado el uso ineficaz del informe pericial de parte en el escenario de los procesos penales expuestos por la defensa técnica los siguientes: a) Factores administrativos, ya que no se cuenta con la cantidad de peritos suficientes y no hay tiempos suficiente b) Factor de interpretación de la norma ya que la defensa realiza una interpretación constitucional y la fiscalía realiza una interpretación teleológica del artículo 177° del CPP.

Por su parte en el análisis de la tabla N° 03, de los abogados defensores encuestados tienen una opinión marcada. La que indica, que casi la tercera parte opinan concretamente que el factor determinante para el uso eficaz del informe pericial de parte depende del conocimiento o desconocimiento por parte del abogado defensor.

Solo un poco menos de la tercera parte de la población encuestada considera que el factor determinante para el uso eficaz del informe pericial de parte depende del conocimiento o desconocimiento por parte del fiscal.

Finalmente otra parte de los encuestados con un importante porcentaje considera que la inadecuada valoración por parte de los juzgados unipersonales o colegiados, también son un factor que influye en el uso eficaz del informe pericial de parte.

Cabe mencionar que uno de los objetivos específicos es Analizar qué factores dan como resultado el uso ineficaz del informe pericial de parte en el escenario de los procesos penales de Trujillo. De acuerdo análisis de la tabla N° 03 podemos deducir que otros factores importantes son: el conocimiento o desconocimiento por parte del abogado defensor, conocimiento o desconocimiento por parte del fiscal y la inadecuada valoración por parte de los juzgados unipersonales o colegiados.

**TERCERA:** Para explicar la importancia y/o beneficios del uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la corte superior de justicia de Trujillo, hemos analizado el EXP. N. 0 01032-2013-PHC/TC, el cual en su fundamento seis manifiesta lo siguiente; Este tribunal ha señalado que “el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”.

Por lo cual es de suma importancia, la aplicación de la prueba pericial a través del perito de parte y del informe pericial de parte pueden constituir un medio de prueba idóneo para acreditar los hechos y de esta manera demostrar la verdad con objetividad ante el juez o colegiado según corresponda.

Por su parte la tabla N° 05, de los abogados defensores encuestados tienen una opinión marcada. La que indica, que un poco más de las dos terceras partes opinan concretamente que, si es importante en los casos que pese habiendo perito oficial se requiera de uno de parte para garantizar la objetividad, por parte de la defensa técnica del imputado.

Solo un poco menos de la tercera parte de la población encuestada considera que es importante en los dos supuestos: a) Sí, en los casos que pese a su necesidad probatoria el fiscal no designa perito oficial. b) Sí, en los casos que pese habiendo perito oficial se requiera de uno de parte para garantizar la objetividad.

Cabe mencionar que uno de los objetivos específicos es explicar la importancia y/o beneficios del uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo. De acuerdo análisis de la tabla N° 05 podemos deducir que si es importante el ofrecimiento de peritos de parte en los casos que pese habiendo perito oficial se requiera de uno de parte para garantizar la objetividad, por parte de la defensa técnica del imputado.

## CAPÍTULO VI

### CONCLUSIONES

- Para hacer uso eficaz de la prueba pericial de parte, la defensa técnica necesita saber cómo y cuándo aplicar el informe pericial de parte de acuerdo al código procesal penal del 2004, para lo cual debe tener en cuenta los siguientes factores: El factor administrativo del poder judicial por no contar con peritos suficientes y El factor de interpretación del artículo 177° que realiza la defensa y de otra parte el Ministerio Público, ya que siempre son por lo general opuestas.
  
- De acuerdo análisis de la tabla N° 03 podemos deducir que otros factores importantes son: el conocimiento o desconocimiento por parte del abogado defensor en cuanto a su aplicación, conocimiento o desconocimiento por parte del fiscal en cuanto a su aplicación y la inadecuada valoración por parte de los juzgados unipersonales o colegiados por lo cual el estado a través del poder judicial debería brindar capacitaciones homogéneas sobre la actuación pericial.
  
- Por otro lado se concluyo qué factores dan como resultado el uso ineficaz del informe pericial de parte en el escenario de los procesos penales. De acuerdo análisis de la tabla N° 04 podemos deducir que otro de los factores es que los abogados defensores hacen poco uso de la pericia de parte en los procesos penales de Trujillo por lo cual no tienen una práctica amplia sobre el mencionado tema.
  
- Es gran importancia y/o beneficioso el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo. Para realizar una defensa objetiva de los derechos del imputado que son los siguientes: el *primero* es a que el perito de parte participe en las observaciones para dejar constancia de aclaraciones y observaciones y el *segundo* derecho es a que si encuentra observaciones al perito oficial porque no recogió todas las observaciones que hizo a lo largo del procedimiento pericial, en ese caso recién esta habilitada la defensa a presentar su pericia de parte, si no hay observaciones, no hay pericia de parte.

## CAPITULO VII

### SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

- Nuestra investigación nos lleva a sugerir a los abogados defensores que deben hacer una interpretación constitucional de artículo 177° y hacer prevalecer los derechos del imputado que son los siguientes: el *primero* es a que el perito de parte participe en las observaciones para dejar constancia de aclaraciones y observaciones y el *segundo* derecho es a que si encuentra observaciones al perito oficial, porque no recogió todas las observaciones que hizo a lo largo del procedimiento pericial, en ese caso recién esta habilitada la defensa a presentar su informe pericial de parte. Por lo tanto, nuestra investigación recomienda a los juristas y doctrinarios aplicadores del derecho nacional agregar líneas al artículo 177° del CPP. Donde se detalle en que caso procede el perito de parte y en que caso se debe obviar, ya que hay un vacío legal que afecta a la interpretación de las partes dentro de un proceso penal.

■

De acuerdo a las conclusiones quedo establecido que dos de los factores más importantes es el conocimiento o desconocimiento por parte del abogado defensor en cuanto a su aplicación, conocimiento o desconocimiento por parte del fiscal en cuanto a su aplicación y la inadecuada valoración por parte de los juzgados unipersonales o colegiados por lo cual el estado a través del poder judicial debería brindar capacitaciones homogéneas sobre la actuación pericial dentro de los procesos penales para lograr una aplicación más eficaz y más justa para las partes involucradas.

## CAPITULO VIII

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

#### BIBLIOGRAFÍA

CASO EX PRESIDENTE KUCZYNSKI - APELACIÓN DE TUTELA DE DERECHOS A DEFENSA, 19-2018-09 (Colegiado 2018).

ALVARADO LUIS, D. (2009). *EFICACIA DE LA TEORIA DEL CASO* . Trujillo.

LOPEZ GAMBOA, Y. C. (2011). El aporte de las pericias medico legales en la solucion de los delitos contra la libertad sexual. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.

LOPEZ PUIGCERVER, C. V. (1951). Naturaleza Jurididca de Pericia. En C. V. LOPEZ PUIGCERVER, *Anuario de derecho penal y ciencias* (pág. 44). Madrid, España: Dialnet.

MINISTERIO PUBLICO. (Febrero de 2019). <https://www.mpfm.gob.pe/>. Obtenido de <https://www.mpfm.gob.pe/>.

ORE GUARDIA, A. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO*. Lima, Perú: GACETA JURIDICA.

PALOMINO ROMERO, J. O. (2018). Pruebas periciales del delito de violación sexual aportadas por la Dirección de Criminalística - Policía Nacional del Perú, Lima 2017. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo.

PREVERLAB, Servicio de prevencion ajeno. (22 de 10 de 2014). <http://www.preverlab.com>. Obtenido de <http://www.preverlab.com>: <http://www.preverlab.com>

QUISPE CUBA, J. W. (2008). Inadecuada valoracion de la prueba pericial en la determinacion de la responsabilidad penal del agente por los delitos contra la libertad sexual. TRUJILLO, PERU: Universidad Nacional de Trujillo.

RAMOS HEREDIA, C. (2015). *La funcion del Nuevo Proceso Penal una cuestion de fondo*. Obtenido de <https://agendamagna.wordpress.com>

- ROSAS YATACO, J. (2019). La teoria del caso. *La teoria del caso*. Piura, Peru:  
<https://www.mpfm.gob.pe>.
- SALAS BARRERA, E. (2018). La Naturaleza Juridica de la Prueba Preconstituida en el Código Procesal Penal 2004. Lima, Peru: PUCP.
- SALINAAS SICHHA, R. (2014). *La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales Segun el Codigo Procesal Penal 2014*. Lima: Grijley.
- SANCHEZ VELARDE, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú:  
IDEMSA.
- SCRIBD. (2010). <https://es.scribd.com>. Obtenido de <https://es.scribd.com>:  
<https://es.scribd.com>
- TALAVERA ELGUERA, P. (2017). LA PRUEBA PENAL. *Actualidad Penal*, 150-152.
- VALENZUELA, S. y. (2011). Admisibilidad y Valoracion de la Prueba Pericial en el Proceso penal. Santiago, Chile: Universidad de Chile.



## CAPITULO IX

### ANEXOS

#### MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: Factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la corte superior de justicia de Trujillo 2017

AUTOR(es): LA PORTILLA CARBAJAL, Yolanda A.; MENDOZA HERNANDEZ, Roy R.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	OPERACIONALIZACIÓN			METODOLOGIA
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	
¿Qué factores influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo?	<p><b>Objetivo general:</b></p> <p>Determinar los factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <p>- Explicar la naturaleza jurídica del informe pericial de parte.</p> <p>- Analizar los efectos del uso ineficaz del informe pericial de parte en el escenario de los procesos penales.</p> <p>- Explicar la importancia y/o beneficios del uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>Sí existen factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</p> <p><b>Hipótesis Específicas</b></p> <p>Se determinó la naturaleza jurídica según la postura de algunos estudiosos del derecho procesal penal, sosteniendo que el informe pericial es un medio de prueba y su uso está sujeto al Código Procesal Penal 2004.</p> <p>Se realizó una encuesta a los abogados defensores públicos y se analizó en las sentencias del Tribunal Constitucional frente a un recurso de agravio constitucional, en las cuales se determinó que los factores de resultado el uso ineficaz del informe pericial de parte son: conocimiento o desconocimiento por parte del abogado defensor,</p>	Factores influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo	Clases de pericias.	Atendiendo a la actividad pericial y su finalidad, pueden ser clasificadas en dos grupos: “las pericias científicamente objetivas” y las “pericias de opinión”.	<p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p><b>Descriptiva Simple</b></p> <p>Es de carácter descriptiva simple porque vamos a buscar y recoger información de forma directa mediante la observación de los diversos puntos de vista de los juristas sobre todo lo relacionado a este trabajo de investigación.</p> <p><b>Métodos de investigación</b></p> <p><b>A. Métodos Lógicos</b></p> <p><i>Método Inductivo</i></p> <p>Se va aplicar para casos particulares los cuales van a ser transformados en conocimientos generales utilizando las teorías que hemos recopilado, como es en nuestro caso toda la información recopilada para la elaboración del marco teórico.</p> <p><i>Método Deductivo</i></p> <p>Este método nos conlleva a una conclusión directa sin la intervención de terceros y lo vamos a aplicar a este trabajo de investigación con la finalidad que nos permita determinar cuáles son los factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial en los procesos penales en Trujillo.</p> <p><b>B. Métodos Jurídicos</b></p>
				Procedimiento probatorio de la pericia en el Código Procesal Penal de 2004.	Normalmente la solicitud de parte para la realización de la pericia, el nombramiento de los peritos, la presentación del informe y la orden de ampliación del mismo son acciones que formalmente se llevan a cabo en la fase de investigación preparatoria; la proposición del informe y su admisión como medio de prueba pericial, en la fase intermedia; y, por último, su práctica y valoración, en el juicio oral.	
				Procedimiento probatorio de la pericia en el Código de Procedimientos Penales.	El informe pericial puede emitirse en sede preliminar, instrucción, etapa intermedia o juicio oral; sin embargo, es imprescindible su ratificación por parte del perito en juicio oral. Es en esta etapa, pues, que el perito se someterá a las preguntas respecto al informe pericial que ha elaborado respetando con ello los principios de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación. Solo de este modo es posible hablar propiamente de “prueba pericial”.	
				Clases de perito.	Atendiendo a la relación	

<p>Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>conocimiento o desconocimiento por parte del fiscal y finalmente la inadecuada valoración por parte de los juzgados unipersonales o colegiados.</p> <p>Se determinó la importancia y/o beneficios del uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, en base a una encuesta tomada a los abogados defensores públicos y de acuerdo al análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la pericia de parte, estos determinaron la gran importancia y beneficios, ya que este permite garantizar la objetividad sobre los hechos por parte de la defensa técnica del imputado.</p>		<p>Deberes y derechos del perito.</p> <p>Examen de los peritos</p>	<p>de dependencia con la administración de justicia, podemos distinguir a los “peritos oficiales” y “particulares”.</p> <p>Obligaciones: aceptar el cargo, prestar juramento o promesa de honor, desempeñar el cargo con diligencia y verdad y guardar reserva de cuanto conozca.</p> <p>Pues supone, por parte del litigante que presentara la pericia, el dominio de las técnicas de examinación directa y, además del conocimiento – a lo menos- de la ciencia, arte u oficio que el perito domina y sobre la base de la cual se arribara a determinadas conclusiones científicas o técnicas que deben ser consultadas en el examen directo.</p>	<p><i>Método Doctrinario</i></p> <p>Este método nos sirve para obtener doctrina de los distintos puntos de vista de los juristas sobre el tema materia de investigación, el cual servirá para elaborar el marco teórico.</p> <p><i>Método Exegético</i></p> <p>Este método lo vamos a usar para el parafraseo de cada texto que refiere cada autor, manifestando una breve explicación el cual nos va a servir para enriquecer el desarrollo de nuestro trabajo de investigación.</p> <p><i>Método Interpretativo</i></p> <p>Es utilizado para poder comprender la información y poder darle una solución de acuerdo a los objetivos generales y específicos planteados.</p>
---	--	--	--	---	--

## ANEXO 01

### ENCUESTA

#### **ENCUESTA A LOS ABOGADOS DEFENSORES PUBLICOS**

**OBJETIVO:** El presente instrumento pretende encontrar los factores que influyen en el trabajo de los abogados para determinar cuáles son los factores que dificultan el uso eficaz de la pericia de parte en el proceso penal acusatorio.

**INSTRUCCIONES:** A continuación se presenta un conjunto de 10 preguntas o ítems, cada una de ellas con respuestas de alternativa múltiple, las que deberá marcar escribiendo una equis (x) dentro del paréntesis de la respuesta que considere correcta.

Se agradece su gentil participación.

1. Considera usted que existen factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales
  - a) Sí
  - b) No
2. Considera usted que el todo abogado penalista está capacitado para ofrecer una pericia de parte en un proceso penal, en la oportunidad debida
  - c) Si
  - a) No
3. Entre algunos factores que se precisa a continuación, cuál o cuáles considera usted que sean los determinantes para el uso eficaz de la pericia de parte en el proceso penal
  - a) Conocimiento o desconocimiento por parte del abogado en cuanto a la oportunidad legal para presentar pericia de parte
  - b) Conocimiento o desconocimiento por parte del fiscal para admitir y disponer la realización de una pericia de parte
  - c) Negativa por parte del juez de la investigación preparatoria para actuar y admitir una pericia de parte
  - d) Inadecuada valoración del juzgado unipersonal o colegiado para valorar adecuadamente una pericia de parte.
  - e) Todas las anteriores
4. Dentro su experiencia laboral con qué frecuencia ha hecho uso de la pericia de parte dentro del proceso penal.
  - a) Nunca
  - b) A veces
  - c) Frecuentemente
  - d) Siempre
5. ¿Considera usted que el ofrecimiento de peritos de parte en los procesos penales, por parte de la defensa técnica del imputado, es importante?
  - e) Sí, en los casos que pese a su necesidad probatoria el fiscal no designa perito oficial
  - f) Sí, en los casos que pese habiendo perito oficial se requiera de uno de parte para garantizar la objetividad.
  - g) a) y b) son correctas
  - h) No es importante ofrecer peritos de parte, porque para eso ya está el fiscal quien debe designarlos.

## ANEXO 02

### PROCESO DE LA INFORMACIÓN

#### 1. EXISTEN FACTORES QUE INFLUYEN EN EL USO EFICAZ DEL I.P.P.

**Tabla 1**

OPINIÓN	CANTIDAD	%
SI	13	65%
NO	7	35%
TOTAL	20	100%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los abogados defensores públicos del distrito judicial de Trujillo.

#### **Análisis:**

Por su parte la tabla N° 01, de los abogados defensores encuestados tienen una opinión marcada. La cual indica, que casi las dos terceras partes opinan concretamente que si existen factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la corte superior de justicia de Trujillo. Solo un poco menos de la tercera parte de la población encuestada no considera que existen factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la corte superior de justicia de Trujillo

Cabe mencionar que el objetivo general de la investigación fue determinar Qué factores influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo. De acuerdo análisis de la tabla N° 01 podemos deducir que si existe factores que influyen en el uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de Trujillo.

#### 2. TODOS LOS ABOGADOS PENALISTAS ESTAN CAPACITADOS.

**Tabla 2**

OPINIÓN	CANTIDAD	%
SI	7	35%
NO	13	65%
TOTAL	20	100%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los abogados defensores públicos del distrito judicial de Trujillo.

#### **Análisis:**

Por su parte la tabla N° 02, de los abogados defensores encuestados tienen una opinión marcada. La que indica, que casi las dos terceras partes opinan concretamente que los abogados penalistas no están capacitados para para ofrecer una pericia de parte en un proceso penal, en la oportunidad debida. Solo un poco menos de la tercera parte de la población encuestada considera que los abogados penalistas si están capacitados para ofrecer una pericia de parte en un proceso penal, en la oportunidad debida.

Cabe mencionar que uno de los objetivos específicos es Analizar qué factores dan como resultado el uso ineficaz del informe pericial de parte en el escenario de los procesos penales. De acuerdo análisis de la tabla N° 02 podemos deducir que un factor es que no todos los abogados penalistas están capacitados para ofrecer una pericia de parte en un proceso penal, en la oportunidad debida.

### 3. FACTORES DETERMINANTES PARA EL USO EFICAZ DEL I.P.P

**Tabla 3**

FACTORES	CANTIDAD	%
CONOCIMIENTO O NO POR PARTE DEL ABOGADO	6	30%
CONOCIMIENTO O NO POR PARTE DEL FISCAL	5	25%
NEGATIVA POR PARTE DEL JUEZ	2	10%
INADECUADA VALORACION	4	20%
TODAS	3	15%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados defensores públicos del distrito judicial de Trujillo.

#### **Análisis:**

Por su parte la tabla N° 03, de los abogados defensores encuestados tienen una opinión marcada. La que indica, que casi la tercera parte opinan concretamente que el factor determinante para el uso eficaz del informe pericial de parte depende del conocimiento o desconocimiento por parte del abogado defensor.

Solo un poco menos de la tercera parte de la población encuestada considera que el factor determinante para el uso eficaz del informe pericial de parte depende del conocimiento o desconocimiento por parte del fiscal.

Finalmente otra parte de los encuestados con un importante porcentaje considera que la inadecuada valoración por parte de los juzgados unipersonales o colegiados, también son un factor que influye en el uso eficaz del informe pericial de parte.

Cabe mencionar que uno de los objetivos específicos es Analizar qué factores dan como resultado el uso ineficaz del informe pericial de parte en el escenario de los procesos penales de Trujillo. De acuerdo análisis de la tabla N° 03 podemos deducir que otros factores importantes son: el conocimiento o desconocimiento por parte del abogado defensor, conocimiento o desconocimiento por parte del fiscal y la inadecuada valoración por parte de los juzgados unipersonales o colegiados.

### 4. FRECUENCIA DE USO DE LA PERICIA DE PARTE.

**Tabla 4**

FRECUENCIA	CANTIDAD	%
NUNCA	6	30%
A VECES	12	60%
FRECUENTEMENTE	1	5%
SIEMPRE	1	5%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados defensores públicos del distrito judicial de Trujillo.

#### **Análisis:**

Por su parte la tabla N° 04, de los abogados defensores encuestados no da la frecuencia de uso del informe pericial de parte. La que indica, que casi las dos terceras partes, de los abogados defensores solo utilizan la pericia de parte a veces.

Solo casi una tercera parte de la población encuestada no ha hecho uso de la pericia de parte nunca.

Cabe mencionar que uno de los objetivos específicos es Analizar qué factores dan como resultado el uso ineficaz del informe pericial de parte en el escenario de los procesos penales. De acuerdo análisis de la tabla N° 04 podemos deducir que un factor es que los abogados defensores hacen poco uso de la pericia de parte en los procesos penales de Trujillo.

## 5. IMPORTANCIA DEL OFRECIMIENTO DE LOS PERITOS DE PARTE.

**Tabla 5**

IMPORTANCIA	CANTIDAD	%
SI,EL FISCAL NO DESISGNA PERITO OFICIAL	2	10%
SI, HABIENDO PERITO OFICIAL SE REQUIERA UNO DE PARTE	13	65%
SON IMPORTANTES LAS DOS ANTERIORES	5	25%
NO, ES IMPORTANTE PORQUE PARA ESO ESTA EL FISCAL	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados defensores públicos del distrito judicial de Trujillo.

### **Análisis:**

Por su parte la tabla N° 05, de los abogados defensores encuestados tienen una opinión marcada. La que indica, que un poco más de las dos terceras partes opinan concretamente que, si es importante en los casos que pese habiendo perito oficial se requiera de uno de parte para garantizar la objetividad, por parte de la defensa técnica del imputado.

Solo un poco menos de la tercera parte de la población encuestada considera que es importante en los dos supuestos: a) Sí, en los casos que pese a su necesidad probatoria el fiscal no designa perito oficial. b) Sí, en los casos que pese habiendo perito oficial se requiera de uno de parte para garantizar la objetividad.

Cabe mencionar que uno de los objetivos específicos es explicar la importancia y/o beneficios del uso eficaz del informe pericial de parte en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Trujillo. De acuerdo análisis de la tabla N° 05 podemos deducir que si es importante el ofrecimiento de peritos de parte en los casos que pese habiendo perito oficial se requiera de uno de parte para garantizar la objetividad, por parte de la defensa técnica del imputado.

**EXPEDIENTE N° 02703-2011-PHC/TC**  
**LIMA**  
**EDMUNDO TURCO**  
**MENDOZA Y OTRO**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Ángel Surichapi Mateo a favor de don Edmundo Turco Mendoza y otro contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1037, su fecha 4 de abril de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de junio de 2010 don Pablo Ángel Surichapi Mateo interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Edmundo Turco Mendoza y don Esteban Gabriel Flores, y la dirige contra los peritos de criminalística de la sección de Grafotecnia de Huancayo, don Héctor Ambrosio Rivas y don Juan Andrade Guzmán, el Fiscal Superior del Distrito Judicial de Huancavelica, don Fernán Panduro Panduro, los Jueces Penales de Huancavelica, doña Nancy Picón de la Mata y don Jaime Contreras Ramos, y contra los jueces integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica don José Chunga Purizaca, don Jorge Bonifaz Mere y don Julio Gutiérrez Sandoval. Alega vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la motivación de resoluciones judiciales y a la libertad individual.

Refiere que se dictó el auto de apertura de instrucción contra los beneficiados el 14 de septiembre de 2006, por la comisión del delito de falsificación de documentos en el expediente N.º 2006-375-0-1111-JR-PE-2, el mismo que fue tramitado en el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica donde se actuaron diversas pruebas, entre ellas el peritaje grafotécnico del documento cuestionado y se tomaron muestras gráficas de la firma de los investigados, habiendo concluido el plazo de la instrucción, el cual fue ampliado por 30 días y posteriormente por una ampliación extraordinaria por 15 días, y que vencido dicho plazo el representante del Ministerio Público se pronunció por el archivamiento de la causa ante lo cual el Juez Penal dictó el correspondiente auto de sobreseimiento. Aduce que el auto referido fue apelado y la Sala Superior Penal, de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior, ordenó se amplíe el plazo de la instrucción por 30 días, insertándose una pericia grafotécnica que no habría cumplido con la formalidad ordenada por ley, ante lo cual el Juez de la causa pidió una precisión respecto de los dígitos del Documento Nacional de Identidad (DNI), pero los peritos emplazados efectuaron un nuevo peritaje que no habría sido ordenado por el Juez, el mismo que habría sido validado como prueba privilegiada por los señores magistrados demandados. Agrega que el Fiscal Provincial y el Juez Penal se pronunciaron por el sobreseimiento de la causa, pero la Sala Superior Penal declaró nula tal decisión y remitió los autos al Juzgado de origen, ante lo cual se pronunció el Fiscal Provincial por tercera vez por el archivamiento definitivo. Sostiene que sin embargo, en esta oportunidad la Jueza denunciada doña Nancy Picón de la Mata elevó los actuados en consulta al Fiscal Superior señor Fernán Panduro Panduro quien conminó al Fiscal Provincial a que acuse, pese a que éste había emitido tres dictámenes en forma homogénea pronunciándose por el archivamiento, pero ante lo ordenado por el Fiscal Superior, emitió acusación

solicitando una pena de dos años, ante lo cual el Juez Penal le impuso una pena de 4 años de privación de su libertad con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de 2 años bajo reglas de conducta, que excedía la solicitada por el fiscal, sin fundamentar dicho incremento, por lo que el demandante solicita se declare fundada la demanda de hábeas corpus, nula la sentencia y se ordene que el Juez dicte nueva resolución subsanando los defectos de validar una pericia realizada con muestras de firmas en copia simple o alternativamente se deje en plena vigencia los dos autos de sobreseimiento por economía procesal.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 19 de abril de 2010, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha vulnerado los derechos invocados, toda vez que los demandados han procedido de conformidad con las normas procesales vigentes, no advirtiéndose irregularidad en el trámite del proceso habiéndose incorporado a la causa el dictamen pericial de acuerdo a ley (f. 483).

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de abril de 2011 confirmó la apelada por similares fundamentos.

## **FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la presente demanda es que se declare nula la sentencia que condena a los beneficiados como autores del delito contra la fe pública – falsificación de documentos (privado) en agravio de los señores Hugo Villena Crispín, Beatriz Serpa Mallqui y la sociedad, a la pena de 4 años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de 2 años bajo reglas de conducta y su confirmatoria (Expediente N° 2006-375-0-1111-JR-PE-2), por haberse incrementado la pena de dos años de pena privativa de libertad que opinó el fiscal en la acusación fiscal, sin que se fundamente dicho incremento, y por haberse validado una pericia obtenida y realizada en forma irregular. De igual forma se cuestiona la actuación de los fiscales, referida a que en consulta el Fiscal Superior señor Fernán Panduro Panduro conminó al Fiscal Provincial a que acuse.
2. En cuanto al extremo en el que se cuestiona la actuación del Ministerio Público, la Constitución establece en su artículo 159° que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
3. Del análisis de lo expuesto en la demanda así como de las instrumentales que corren en estos autos, se advierte de manera objetiva que los hechos cuestionados por el recurrente, materializados en las actuaciones de los fiscales, referidos a que en consulta el Fiscal Superior señor Fernán Panduro Panduro conminó al Fiscal Provincial a que acuse, en el ejercicio de sus funciones, siendo el Fiscal Nerio Callañaupa Escobar quien emitió dictamen acusatorio solicitando una pena de dos años y una reparación civil de cuatrocientos nuevos soles, en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad personal de los beneficiados, sea como amenaza o como violación, pues no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual. Y es que, como ha precisado este Colegiado, el Fiscal no decide, sino que más bien solicita que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni dicta sentencias (Cfr. Exp. N.º 6801-2006-PHC/TC; Exp. N.º 1097-2008-PHC/TC, entre otras) debiendo ser declarado improcedente este extremo de la demanda, siendo aplicable dicho razonamiento respecto de los peritos demandados en la medida que estos tampoco inciden negativamente en la libertad personal.



4. Respecto a lo alegado en el sentido de que se habría realizado una nueva pericia grafotécnica sin que el juez la haya ordenado, este Tribunal al margen de determinar si la valorización de un medio probatorio aportado por un perito sin que la parte o el juez lo haya solicitado vulnera o no el derecho a la prueba, considera que el presente extremo de la demanda debe ser desestimado por cuanto no resulta cierto lo alegado. Así, se tiene a la vista lo ordenado por la Primera Sala Mixta de Huancavelica, resolución N°. 26 de fecha 29 de agosto de 2007 (f. 358), de que se practique una homologación y comparación de la supuesta firma falsificada del comprador que corre a fojas 128, con la firma auténtica que corre en dicha acta de nacimiento teniendo en cuenta los escritos de fojas 198, 248, 281 y 283 y el Informe del Dictamen Pericial de Grafotecnia N.º 257/07-VII-DIRTEPOL-OFICRI-HYO, de fecha 22 de octubre de 2007, en el que se realiza la homologación y comparación de la supuesta firma falsificada del comprador con la firma auténtica dispuesta, concluyendo que no proviene del puño escribiente de Fernando Turco Villalva (f. 74). En ese sentido se advierte que el órgano judicial sí había ordenado la realización de la referida pericia, por lo que al respecto se debe desestimar este extremo de la demanda.
5. Sobre el cuestionamiento que hace el recurrente respecto de que los jueces emplazados impusieron una pena superior a la que habría solicitado el fiscal en el dictamen acusatorio, cabe señalar que el Juez en el ejercicio de sus funciones tiene la potestad de fijar la pena dentro del *quántum* establecido en el marco legal, por lo que no está vinculado a la pena concreta que solicite el fiscal en el dictamen acusatorio; es así que el órgano jurisdiccional ha impuesto la condena de 4 años de privación de libertad con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de 2 años bajo reglas de conducta a los señores Edmundo Turco Mendoza y Esteban Gabriel Flores (favorecidos) como autores del delito contra la fe pública – falsificación de documentos (privado) en agravio de los señores Hugo Villena Crispin, Beatriz Serpa Mallqui y la sociedad, pena que está dentro del marco legal. Por lo que al respecto se debe desestimar también este extremo de la demanda en aplicación, a *contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.
6. Además se tiene a la vista la sentencia de fecha 6 de agosto de 2009, expedida por el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, que en copia certificada obra a fojas 111-130 que condena a los señores Edmundo Turco Mendoza y Esteban Gabriel Flores (favorecidos) como autores del delito contra la fe pública – falsificación de documentos (privado) en agravio de los señores Hugo Villena Crispin, Beatriz Serpa Mallqui y la sociedad, y les impuso 4 años de privación de su libertad con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de 2 años bajo reglas de conducta; siendo apelada, fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante resolución de vista que obra inserta (fojas 131-144) precisando ambas resoluciones los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan. La sentencia de primera instancia puso de relieve que la pericia grafotécnica practicada concluyó que la firma atribuida a don Fernando Turco Villalva en el documento cuestionado es falsificada. Por lo que se advierte que el órgano jurisdiccional sí ha cumplido la exigencia constitucional de fundamentar su decisión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus respecto del extremo que se cuestiona la actuación del fiscal y de los peritos.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la motivación de resoluciones judiciales y a la libertad individual.

**EXP. N.º 01032-2013-PHC/TC**

**HUAURA**

**FRANCISCO MEDINA BECERRA**

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Gladys Chumbes Ramos a favor e Francisco Medina Becerra contra la resolución de fojas 202, su fecha 28 de enero de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de agosto de 2012 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Salas Arenas, Neyra Flores y Morales Parraguez, así como los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, señores López Velásquez y Mercedes Caballero, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaura, Espejo Calizaya, Rodríguez Martell y Ortiz Valdivieso, y el juez del Segundo Juzgado de investigación Preparatoria de Huaral, don Edgar Chávez Leonardo, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 7, de fecha 17 de febrero de 2011, que declaró inadmisibles la prueba pericial ofrecida por la defensa técnica del sentenciado, puesto que considera que están afectando sus derechos al debido proceso y de defensa.

Refiere que en el proceso penal que se le siguió por el delito de violación sexual de menor de edad se le ha condenado a 28 años de pena privativa de libertad él y al pago de una reparación civil ascendente a la suma de cinco mil nuevos soles. Expresa que en dicho proceso ofreció la prueba pericial como parte de su defensa, siendo declarado inadmisibles dicho ofrecimiento. Manifiesta que dicho medio probatorio fue ofrecido conforme al inciso f) del artículo 350° del Código Procesal Penal, es decir dentro del plazo de 10 días de notificada la acusación fiscal.

Asimismo refiere que la prueba ofrecida no cumple los requisitos establecidos en el artículo 174° del nuevo código procesal penal, sin tener presente que es una pericia de parte, exigiéndose que el perito preste juramento en el acto del juicio oral al momento de ser examinado, por ello considera que la resolución cuestionada carece de una debida motivación. Afirma que han referido que dicho medio probatorio no fue realizado por un especialista ginecólogo, sin advertir que precisamente la defensa incidió en el hecho de que la pericia era un análisis forense más no una pericia practicada a la menor. Asimismo arguye que durante la actividad probatoria se examinó a la perito psicóloga Josefina Ayala Pretell en

relación al Protocolo de la Pericia Psicológica N.º 002187-2010-PSC practicada al recurrente, examen al que se opuso la defensa del actor en atención a que se pretendió variar el documento insertándole una hoja en la que se encontraban las conclusiones y firma de la psicóloga, oposición que no fue tomada en cuenta, siendo que al final dicho medio probatorio fue la base para la condena del demandante. A fojas 64 obra la declaración indagatoria del recurrente, ratificándose en el contenido de su demanda, y a fojas 73, la contestación de la demanda por parte del Procurador Público del Poder Judicial, quien considera que la demanda debe ser desestimada puesto que se pretende que la justicia constitucional se arroge facultades que son propias de la justicia ordinaria, y que se reexaminen las decisiones condenatorias. A fojas 84 se encuentra el descargo realizado por el emplazado Caballero García, la cual señala que en el contenido de la demanda no se indica cuál sería el acto, que realizó y generó una afectación a los derechos del recurrente.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior e Justicia de Huaura, con fecha 24 de octubre de 2012, desestima la demanda de habeas corpus considerando que se pretende que el juez constitucional asuma competencias propias del juez ordinario, buscando el reexamen de las decisiones que le son adversas.

La Sala Superior revisora, con fecha 28 de enero de 2013 confirma la apelada compartiendo los argumentos expuestos en primera instancia.

La recurrente interpone recurso de agravio constitucional a favor de Francisco Medina Becerra con argumentos similares a los expresados en su demanda.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del Petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución N.º 7, de fecha 17 de febrero de 2011, que declara la inadmisibilidad de la prueba pericial ofrecida por el actor, y que en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad, puesto que considera que *i*) la prueba pericial ofrecida cumple con los requisitos establecidos en el inciso f) del artículo 350º del Código Procesal Penal, por lo que lo expresado por los emplazados es incorrecto, esto es que no se cumplió lo exigido en el artículo 174º del citado cuerpo legal, considerando por de que dicha resolución no se encuentra debidamente motivada; *ii*) el examen ginecológico fue un análisis forense mas no una pericia practicada a la menor, situación que no fue valorada por el Colegiado emplazado; *iii*) se opuso al examen que se realizó a la perito psicóloga Josefina Ayala Pretell respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 02187-2010-PSC, puesto que en la carpeta fiscal obraba el documento de dicha pericia el cual contenía sólo 3 hojas, pretendiéndose introducir una cuarta hoja que incluía las conclusiones así como la firma y el sello de la perito, existiendo dudas sobre la procedencia de dicho documento, razón por la cual se opuso, siendo valorado por el Colegiado de manera indebida.

### **Cuestión previa**

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe

examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1), que *"no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

3. En el presente caso en lo referente a los puntos dos y tres de la delimitación petitorio, se observa, primero, que el cuestionamiento referido a que el examen ginecológico fue un examen forense mas no una pericia practicada a la menor, implica una pretensión que excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, puesto que no le corresponde a la justicia constitucional analizar cómo debe valorarse determinado examen médico, siendo de aplicación artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, en lo que atañe al extremo del cuestionamiento a que el actor se opuso al Protocolo den Pericia Psicológica N.º 02187-2010-PS puesto que se introdujo una cuarta hoja al documento, la cual contenía conclusiones así como la firma y el sello de la perito, situación que restaba credibilidad al documento, se debe expresar que dicha alegación carece de verosimilitud, puesto que no existe acto concreto que acredite la introducción de una hoja de manera irregular al documento de pericia psicológica, razón por la cual también corresponde desestimar este extremo de la pretensión.

### **Sobre la afectación al derecho a la prueba Argumentos del demandante**

4. El recurrente alega que los emplazados indebidamente han declarado inadmisibles la prueba pericial ofrecida aun cuando cumple los requisitos exigidos en el artículo

350° del Código Procesal Penal Asimismo expresa que los requisitos exigidos en el artículo 174° del Código Procesal Penal han sido indebidamente aplicados, puesto que se encontraban frente a una pericia de parte, correspondiéndole solamente prestar el juramento de ley de haber desempeñado el cargo con diligencia.

### **Argumento del demandado**

5. El Procurador alega que lo que busca el recurrente es la revaloración y el reexamen de las decisiones judiciales que le son adversas.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

6. Este tribunal ha señalado que *"el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa"* (STC 4831-2005-PHC/TC, fundamento 6). Del mismo modo, este supremo colegiado ha establecido que el derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende *"(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, el derecho a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean*

*valorados de manera adecuada y con la motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. *La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, (...)*” (Cfr.STC 06712-2005/HC/TC, fundamento 15)”. En el caso de autos, el recurrente cuestiona que se haya declarado inadmisibile la prueba pericial ofrecida, puesto que considera que cumplió los requisitos exigidos por el inciso f) del artículo 350° del Código Procesal Penal, esto es, ofrecer dicho medio probatorio dentro de los 10 días de notificada la acusación fiscal. No obstante, se aprecia que el órgano jurisdiccional emplazado evaluó la pertinencia de dicho medio probatorio para ser admitido o no, considerando que la admisión de dicho medio probatorio causaba indefensión a las otras partes y que no cumplía los requisitos establecidos por el artículo 174° del Código Procesal Penal, razón por la cual en este caso el rechazo al medio probatorio ofrecido no afecta el referido derecho.

**Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política del Perú con la emisión de la Resolución N° 7, de fecha 17 de febrero de 2011**

**Argumento del demandante**

7. El demandante manifiesta que la Resolución N.º 7, de fecha 17 de febrero de 2011, no se encuentra debidamente motivada, puesto que rechaza el ofrecimiento de la pericia presentada.

**Argumento del demandado**

8. El Procurador Público del Poder Judicial expresa que o <sup>que</sup> pretende el demandante es la revaloración de medios probatorios, así como el reexamen de las decisiones judiciales emitidas en su contra; y que el juez constitucional se arrogue facultades propias del juez ordinario.

**Consideraciones del Tribunal Constitucional**

9. De conformidad con el artículo 139.3 la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo a enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable par que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia [Cfr. por todas, sentencia recaída en el Expediente N.º 07289 005-AA/TC, fundamento 3].

Pero en derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo.

Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo

139.5 de la Constitución.

10. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el razonamiento que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11 ]. De este modo la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10].

11. En el presente caso se advierte que la resolución cuestionada, que declara inadmisibile el medio probatorio ofrecido por el recurrente, se encuentra debidamente motivada, puesto que expresa claramente la razón por la que no admite dicho medio probatorio, sustentándose en que la prueba pericial ofrecida *no fue puesta en conocimiento de las partes en su oportunidad, causándole con ello indefensión (sic)*, y que no cumple los requisitos exigidos en el artículo 1º del Código Procesal Penal.

Por lo expuesto, cabe concluir que no existe en el caso de autos afectación alguna del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar IMPRODEDENTE la demanda conforme se expresa en fundamento 2 de la presente sentencia.
2. Declarar INFUNDADA la demanda al no haberse acreditado a afectación de los derechos a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales